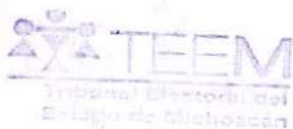




TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

2017 OCT 27 PM 8:46

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-266/2017

MFA

**ACTOR:** CARLOS DÍAZ ORTIZ

OFICIALÍA DE PARTES

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN

Ause al reverso

**TERCERO INTERESADO:** NO COMPARECIÓ

**OFICIO:** TEPJF-ST-SGA-OA-1524/2017.

**ASUNTO:** Se notifica sentencia

Toluca, Estado de México; 27 de octubre de 2017.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MICHOACÁN.  
PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 29, párrafo 1 y 3, y 84, párrafo 2, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III y 34 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, notifico por medio del presente oficio la **sentencia** dictada en el expediente citado al rubro, por el **Pleno** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, de la cual anexo copia certificada, para los efectos legales procedentes. Doy fe.

Ana Marisol Millán Pérez  
Actuaría





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-266/2017

**ACTOR:** CARLOS DÍAZ ORTIZ

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MICHOACÁN

**TERCERO INTERESADO:** NO  
COMPARECIÓ

**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN  
CARLOS SILVA ADAYA

**SECRETARIO:** FABIÁN  
TRINIDAD JIMÉNEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintisiete de octubre de  
dos mil diecisiete

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección  
de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido  
por el ciudadano Carlos Díaz Ortiz, por su propio derecho, en  
contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del  
Estado de Michoacán, el once de septiembre de dos mil  
diecisiete, en el juicio identificado con la clave TEEM-JDC-018-  
2017, en cumplimiento a la resolución de esta Sala Regional  
emitida el veintiséis de julio del mismo año, en el juicio  
ciudadano ST-JDC-144/2017, y

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA REGIONAL TOLUCA  
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO  
SECRETARÍA GENERAL



**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De lo manifestado por el promovente en su demanda y de las constancias que obran en el expediente listado al rubro se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria.** El diecisiete de abril del año en curso, la Comisión Especial Electoral del ayuntamiento de Morelia expidió la convocatoria para la elección del jefe de tenencia, propietario y suplente, de la tenencia de Atapaneo, perteneciente al municipio de Morelia, Michoacán, <sup>1</sup> a celebrarse el treinta de abril de dos mil diecisiete.

**2. Registro de candidatos.** El veintiuno de abril de la presente anualidad, la referida Comisión Especial acordó registrar las fórmulas de candidatos que contendrían en el proceso electivo de jefe de tenencia de Atapaneo, siendo los siguientes:<sup>2</sup>

No	CANDIDATOS	
	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	Walter Aarón García Rosas	Genaro Magaña Hernández
2	Carlos Díaz Ortiz	Joel Lovato Heredia
3	Guadalupe Carbajal Corona	Samuel Vázquez Heredia

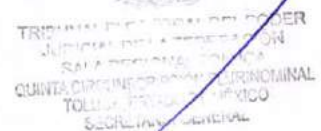
**3. Pacto de civilidad.** <sup>3</sup>

**a) Número y ubicación de casillas.** El mismo veintiuno de abril, los candidatos a jefe de tenencia de Atapaneo firmaron un pacto de civilidad en el que, entre otras cuestiones, se acordó la instalación de tres casillas para

<sup>1</sup> Foja 142 del cuaderno accesorio 2 del expediente ST-JDC-266/2017.

<sup>2</sup> Folios 201-203 del cuaderno accesorio 2 del expediente ST-JDC-266/2017.

<sup>3</sup> Páginas 221 y 222 del cuaderno accesorio 2 del expediente ST-JDC-266/2017.







el proceso electivo que se ubicarían, respectivamente, en la oficina de la tenencia (Atapaneo), en la Casa Ejidal La Aldea (Aldea), así como en la Escuela Primaria Francisco J. Múgica (Francisco J. Múgica), respectivamente.

**b) Asignación de color de planilla.** En dicho acto, también se sortearon los colores con los que se identificarían las fórmulas de candidatos registradas, correspondiéndole el color negro a la fórmula integrada por los ciudadanos Walter Aarón García Rosas y Genaro Magaña Hernández, el color rosa mexicano a la fórmula de los ciudadanos Carlos Díaz Ortiz y Joel Lovato Heredia, así como el color blanco a la fórmula conformada por los ciudadanos Guadalupe Carbajal Corona y Samuel Vázquez Heredia.

**4. Primera remisión de la lista nominal de electores.** El veintiocho de abril de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/JL/1479/2017, así como con base en el convenio de apoyo y colaboración en materia de Registro Federal de Electores respectivo, el vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán remitió, al secretario del ayuntamiento de Morelia, la lista nominal de electores, entre otras, de la localidad de Atapaneo, para la elección de jefe de tenencia respectiva.


**5. Acuerdos de la Comisión Especial Electoral Municipal.** El dos de mayo de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria, la referida comisión aprobó los siguientes acuerdos:



a) Acuerdo que determina la demarcación que corresponde a diversas tenencias, entre ellas, la de **Atapaneo**.<sup>4</sup> El cual fue emitido con base en la documentación remitida por la Dirección de Planeación Participativa, relativa a las localidades y colonias en el histórico de participación municipal, correspondiente a cada una de las tenencias a renovar.

b) Acuerdo que determina nueva fecha para la elección de jefe de Tenencia de **Atapaneo** del municipio de **Morelia, Michoacán**.<sup>5</sup> En el que se determinó establecer como nueva fecha para la elección de **Atapaneo**, el domingo siete de mayo de dos mil diecisiete.

**6. Segunda remisión de la lista nominal de electores.**  
Posteriormente, el cuatro de mayo del año en curso, a través del oficio INE/JL/VE/0440/2017,<sup>6</sup> y con base en el acuerdo de la Comisión Especial Electoral Municipal, mediante el cual se determinó la demarcación que corresponde a la tenencia de **Atapaneo**, el vocal ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán remitió, al referido secretario, la lista nominal con corte al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, de las secciones geo electorales 1237, 1238, 1262, 2692 y 2703, correspondientes a las localidades de la tenencia de **Atapaneo**.

  
<sup>4</sup> Foja 228 del cuaderno accesorio 2 del expediente ST-JDC-266/2017.

<sup>5</sup> Folio 223 del cuaderno accesorio 2 del expediente ST-JDC-266/2017.

<sup>6</sup> Folio 797 del cuaderno accesorio 2 del expediente ST-JDC-266/2017.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-266/2017

**7. Jornada electoral.** El siete de mayo de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la elección de jefe de Tenencia de Atapaneo, y se obtuvieron los resultados siguientes:<sup>7</sup>

Planilla	Resultado de la votación con número	Resultado de la votación con letra
Blanca	374	Trescientos setenta y cuatro
Rosa Mexicano	431	Cuatrocientos treinta y uno
Negra	393	Trescientos noventa y tres
Votos nulos	20	Veinte
Total	1,218	Mil doscientos dieciocho

**8. Recurso de impugnación electoral municipal.**<sup>8</sup> El once de mayo de dos mil diecisiete, los entonces candidatos de la fórmula negra a la Jefatura de Tenencia de Atapaneo, interpusieron medio de impugnación ante el ayuntamiento de Morelia, Michoacán, al que denominaron "recurso de revisión", a fin de controvertir el acuerdo por el que se cambió la fecha de la elección, así como los resultados de la misma.

Mediante acuerdo de doce de mayo de dos mil diecisiete,<sup>9</sup> el secretario del ayuntamiento de Morelia, Michoacán, admitió el citado medio de impugnación como recurso de impugnación electoral municipal, y ordenó el trámite respectivo, quedando registrado con la clave de expediente SM/RDIE/AAPM/01/2017.

**9. Resolución del recurso de impugnación electoral municipal.**<sup>10</sup> El catorce de junio de dos mil diecisiete, los integrantes del cabildo del ayuntamiento de Morelia, Michoacán, resolvieron el recurso de impugnación referido, y

<sup>7</sup> Acta de escrutinio y cómputo visible a foja 306 del cuaderno accesorio 2 del expediente ST-JDC-266/2017.

<sup>8</sup> Fojas 4 a 11 del cuaderno accesorio 2 del expediente ST-JDC-266/2017.

<sup>9</sup> Páginas 18 y 19 del cuaderno accesorio 2 del expediente ST-JDC-266/2017.

<sup>10</sup> Folios del 91 al 106 del cuaderno accesorio 2 del expediente ST-JDC-266/2017.





determinaron declarar infundados los agravios hechos valer por los actores en dicha instancia.

**10. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.** En contra de tal determinación, el veintiuno de junio de dos mil diecisiete, Walter Aarón García Rosas presentó, ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, demanda de juicio ciudadano,<sup>11</sup> mismo que quedó registrado con la clave de expediente TEEM-JDC-018/2017.

**11. Primera sentencia dictada en el expediente TEEM-JDC-018/2017.**<sup>12</sup> El seis de julio de dos mil diecisiete, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en el juicio ciudadano referido, en el que determinó desechar la demanda por extemporánea.

**12. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con la sentencia referida en el numeral que antecede, el catorce de julio de dos mil diecisiete, el ciudadano Walter Aarón García Rosas presentó ante el tribunal responsable, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,<sup>13</sup> misma que fue remitida a esta Sala Regional y quedó registrada con el número de expediente ST-JDC-144/2017.

<sup>11</sup> Folios 3 a 9 del cuaderno accesorio 1 del expediente ST-JDC-266/2017.

<sup>12</sup> Fojas 82 a 94 del cuaderno accesorio 1 del expediente ST-JDC-266/2017.

<sup>13</sup> Visible a páginas 6 a 11 del cuaderno principal del expediente ST-JDC-144/2017, mismo que se invoca como hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
SALA REGIONAL DE MICHOACAN  
QUINTA PROMOCION JURISDICCIONAL  
TOLUCA, MEXICO





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-266/2017

**13. Sentencia dictada en el expediente ST-JDC-144/2017.<sup>14</sup>**

El veintiséis de julio de dos mil diecisiete, el pleno de este órgano jurisdiccional resolvió el expediente de mérito, en el sentido de revocar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a fin de que, de no actualizarse alguna causal de improcedencia distinta a la que se desestimó en dicha sentencia, conociera del fondo del asunto, en plenitud de jurisdicción.

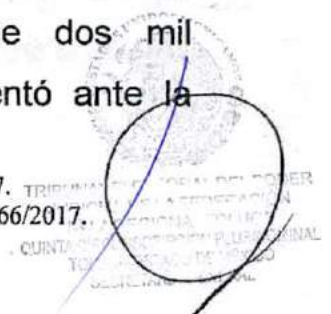
**14. Segunda sentencia dictada en el expediente TEEM-JDC-018/2017 (resolución impugnada).**

El once de septiembre de dos mil diecisiete, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, la autoridad responsable dictó una nueva sentencia en el expediente TEEM-JDC-018/2017,<sup>15</sup> en la que, entre otras cuestiones, determinó revocar la resolución emitida por el ayuntamiento de Morelia, Michoacán, en el recurso de impugnación electoral SM/RDIE/AAPM/01/2017 y, en consecuencia, declaró la nulidad del proceso electivo de jefe de Tenencia de Atapaneco, municipio de Morelia, por lo que revocó la declaración de validez y la constancia de mayoría otorgada por la Comisión Especial Electoral Municipal a favor de la planilla rosa mexicano, integrada por los ciudadanos Carlos Díaz Ortiz y Joel Lovato Heredia, propietario y suplente, respectivamente.

**II. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** En contra de tal determinación, el diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete, el ciudadano Carlos Díaz Ortiz presentó ante la

<sup>14</sup> Páginas 156 a 168 del cuaderno accesorio 1 del expediente ST-JDC-266/2017.

<sup>15</sup> Visible a folios 354 a 392 del cuaderno accesorio 1 del expediente ST-JDC-266/2017.





oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**III. Aviso de presentación del medio de impugnación.** El diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete, se recibió, en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el oficio TEEM-SGA-1857/2017, por medio del cual la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dio aviso sobre la presentación de la demanda promovida por el ciudadano Carlos Díaz Ortiz.

**IV. Remisión de constancias.** El veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, se recibió, en la oficialía de partes de esta Sala Regional, el oficio TEEM-SGA-1909/2017, de veinte de septiembre del año en curso, por medio del cual la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió la demanda que dio origen al presente medio de impugnación, el informe circunstanciado, así como la demás documentación que consideró pertinente.

**V. Integración del expediente y turno a ponencia.** El veintiuno de septiembre del presente año, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó la integración y registro del juicio ciudadano citado al rubro, así como su turno a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-266/2017

Dicho acuerdo fue cumplido en la fecha de su emisión, por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-1443/17.

**VI. Radicación.** El veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, el magistrado instructor radicó la demanda del juicio ciudadano identificado al rubro.

**VII. Admisión.** El veintiséis de septiembre del año en curso, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de referencia y proveyó lo conducente a la admisión y desahogo de los medios probatorios.

Posteriormente, por auto de veintiocho de octubre de dos mil diecisiete, el magistrado instructor ordenó la inspección, para su desahogo, del contenido de la prueba técnica aportado por el actor, a lo que se dio cumplimiento por acta circunstanciada realizada en la misma fecha.

**VIII. Informe de la petición de medidas cautelares.** El dieciocho de octubre del presente año, se recibió, en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el oficio TEEM-SGA-2414/2017, de diecisiete de octubre del año en curso, por medio del cual la actuario del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán notificó a esta Sala Regional el contenido del acuerdo de esa misma fecha, relativo a la recepción y trámite de las medidas cautelares solicitadas por el ciudadano Carlos Díaz Ortiz, con motivo de la celebración de la elección extraordinaria para elegir Jefe de Tenencia de



Atapaneo, el próximo veintinueve de octubre de la anualidad en curso, dictado por el magistrado instructor del juicio ciudadano local TEEM-JDC-018/2017, en los autos del cuaderno de antecedentes 029/2017, derivado de dicho juicio.

**IX. Informe del acuerdo plenario sobre la petición de medidas cautelares.** El diecinueve de octubre del año en curso, se recibió, en la oficialía de partes de esta Sala Regional, el oficio TEEM-SGA-2436/2017, de dieciocho de octubre del presente año, a través del cual la actuario del tribunal responsable notificó a este órgano jurisdiccional el contenido del acuerdo plenario de esa misma fecha, dictado en el cuaderno de antecedentes CA-029/2017, derivado del juicio ciudadano local TEEM-JDC-018/2017, en el que se determinó declarar improcedente el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas por el ciudadano Carlos Díaz Ortiz.

**X. Informe relativo al cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano local TEEM-JDC-018/2017.** El veintitrés de octubre de la presente anualidad, se recibió, en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el oficio TEEM-SGA-2456/2017, de veintidós de octubre de dos mil diecisiete, por medio del cual la actuario del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán notificó a este órgano jurisdiccional el contenido del acuerdo de veintiuno de octubre del año en curso, emitido por el magistrado instructor en los autos del cuaderno de antecedentes 029/2017, derivado del juicio ciudadano local TEEM-JDC-018/2017, relativo a las actuaciones de ejecución de sentencia llevadas a cabo por el ayuntamiento de Morelia, Michoacán.







TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-266/2017

**XI. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al advertir que no existía alguna diligencia por realizar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192; 195, fracción IV, inciso c) y 199, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso c); 4°; 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

Lo anterior, porque se trata de uno de los medios de impugnación que integran el sistema previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y es promovido en contra de una sentencia dictada por un tribunal electoral de una entidad federativa (Estado de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA REGIONAL TOLUCA  
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO  
SECRETARÍA GENERAL



Michoacán) que corresponde al ámbito territorial en el que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Procedencia.** Se consideran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 8º; 9º, párrafo 1; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito y en ella se señala el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, se identifica el acto reclamado y a la autoridad responsable, contiene la mención de los hechos y de los agravios que le causa el acto impugnado, de igual forma, consta la firma autógrafa del promovente.

**b) Oportunidad.** El presente requisito se tiene colmado en virtud de que la demanda fue presentada dentro del plazo previsto en el artículo 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia impugnada fue dictada el once de septiembre de dos mil diecisiete, y notificada a la parte actora el trece de septiembre siguiente,<sup>16</sup> por lo que si del sello de recepción<sup>17</sup> de la demanda se advierte que ésta fue recibida ante la autoridad responsable a las catorce horas con treinta y seis minutos del diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete, es inconcuso que su presentación sucedió en forma oportuna.

<sup>16</sup> Notificación visible a foja 397 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

<sup>17</sup> Visible a foja 6 del cuaderno principal del expediente ST-JDC-266/2017.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**c) Legitimación e interés jurídico.** El presente juicio fue promovido por parte legítima, pues, de conformidad con lo previsto en los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fue presentado por un ciudadano, por su propio derecho, al considerar que la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán vulneró sus derechos político-electorales.

El actor cuenta con interés legítimo para promover el presente juicio, en razón de que la planilla rosa mexicano, que encabezara el promovente, resultó ganadora del proceso electivo de jefe de Tenencia de Atapaneo, municipio de Michoacán, Morelia, el cual, por virtud de la sentencia que combate, fue anulado y, en consecuencia, se revocó la declaración de validez y la constancia de mayoría otorgada por la Comisión Especial Electoral Municipal a favor de dicha planilla. De ahí que se considere satisfecho el presente requisito.

**d) Definitividad y firmeza.** En el caso, se cumplen tales requisitos, toda vez que para combatir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe disposición de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa localidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente, el acto impugnado, de modo que se encuentra satisfecho el requisito en cuestión.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA REGIONAL DE JUSTICIA  
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO  
SECRETARÍA GENERAL



**TERCERO. Pretensión del actor y objeto del juicio.** De la lectura de la demanda de juicio ciudadano se advierte que la pretensión del actor consiste en que se revoque la sentencia de once de septiembre dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio ciudadano local TEEM-JDC-018/2017, a efecto de que prevalezca el resultado del proceso celebrado el siete de mayo del año en curso, por medio del cual el promovente resultó electo como Jefe de la Tenencia de Atapaneo, perteneciente al municipio de Morelia, Michoacán.<sup>18</sup>

Así, el objeto del presente juicio consiste en determinar si la sentencia impugnada es conforme a derecho o si, por el contrario, debe revocarse o modificarse, a efecto de restituir al enjuiciante en el goce del derecho político-electoral que alega violado.

**CUARTO. Estudio de fondo.** A continuación, se analizan los motivos de agravio planteados en la demanda:<sup>19</sup>

**1. Omisión de reenviar el asunto a la instancia administrativa.**

El actor argumenta que le agravia que la responsable haya dejado de devolver el recurso de revisión –interpuesto por el

<sup>18</sup> La interpretación y análisis de lo pretendido por la actora se hace atendiendo a los parámetros contenidos en el texto de la jurisprudencia 4/99 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, la cual puede consultarse en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

<sup>19</sup> En tal sentido, se atiende a lo dispuesto en el numeral 23, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como al contenido de la jurisprudencia de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ciudadano Walter Aarón García Rosas, en contra de los resultados de la elección del Jefe de la Tenencia de Atapaneo—, al ayuntamiento de Morelia, Michoacán, a efecto de que dicha autoridad municipal subsanara su omisión de otorgar el término de prueba a que se refiere el artículo 165 de la Ley Orgánica municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y, en tal sentido, valorara adecuadamente los medios probatorios que el recurrente alegó haber aportado ante dicha autoridad municipal.

El promovente refiere que le causa perjuicio la decisión de la responsable, pues, si ésta consideró que, efectivamente, el ayuntamiento de Morelia, Michoacán, dejó de otorgar los diez días hábiles para el desahogo de los medios probatorios que se hubiesen ofrecido y admitido en el recurso de revisión, debió reenviar el asunto, en atención al principio de legalidad que deriva de los artículos 163 de la ley orgánica municipal de referencia, así como 134 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán De Ocampo.

Adicionalmente, el enjuiciante arguye que fue indebido que el tribunal electoral local considerara que el ayuntamiento de Morelia, Michoacán, no se encontraba obligado a desahogar el periodo de prueba aludido, al haber reencauzado el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano Walter Aarón García Rosas a recurso de impugnación electoral municipal.

En relación con lo anterior, el demandante alude que el tribunal responsable violó en su perjuicio el principio de definitividad, dispuesto en el artículo 98 A de la Constitución local, pues,



señala que, al comparecer al juicio ciudadano local por la vía de la litisdenunciación, hizo valer que el ciudadano Walter Aarón García Rosas dejó de combatir los resultados de la elección de la Jefatura de Tenencia de Atapaneo, con base en alguna de las causales legales de nulidad de elección ya que, en realidad, impugnó un acto preparatorio de la elección (el acuerdo del ayuntamiento por el que se cambió la fecha de la elección y se determinó la demarcación de la tenencia), por lo que, en concepto del actor, el asunto no debió conocerse de fondo por la autoridad responsable.

El agravio es **infundado**.

Contrariamente a lo sostenido por el actor, el tribunal electoral local, no se encontraba obligado a reenviar el asunto al ayuntamiento de Morelia, Michoacán, con el fin de que éste subsanara su supuesta omisión de otorgar un periodo para el desahogo de las pruebas, en términos de lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y valorara, adecuadamente, los medios de prueba que fueron ofrecidos en dicha instancia administrativa.

Como lo precisó el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, una vez que los ciudadanos Walter Aarón García Rosas y Genaro Magaña Hernández<sup>20</sup> interpusieron el medio de impugnación en contra de los resultados de la elección, mediante la vía del recurso de revisión, el secretario del ayuntamiento de Morelia, Michoacán, determinó conocerlo

<sup>20</sup> Fojas 4 a 12 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

como recurso de impugnación electoral municipal,<sup>21</sup> previsto en el artículo 52 del Reglamento que establece el procedimiento para la elección de Auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia y sus atribuciones, por ser ese el medio de impugnación procedente para impugnar los actos que ahí se reclamaban.

De acuerdo con lo anterior, resultaba adecuado que el medio de impugnación fuera conocido y sustanciado de conformidad con las reglas procesales que se establecen en el artículo 52 del reglamento en cita, tal y como lo señaló la autoridad responsable, y no bajo las reglas que se encuentran contempladas en lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, respecto del recurso de revisión, al no ser este último el medio de impugnación adecuado y efectivo para impugnar los resultados de una elección de Jefe de Tenencia.

Es decir, una vez que la Secretaría del ayuntamiento de Morelia, Michoacán, advirtió que el medio de impugnación, adecuado y efectivo, para impugnar los actos derivados de un proceso electivo de una autoridad auxiliar de la administración pública municipal, era el recurso de impugnación electoral municipal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento que establece el procedimiento para la elección de Auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia y sus atribuciones, se seguía, como condición lógica, que dicho medio de impugnación se sustanciara con las reglas

<sup>21</sup> Fojas 19 y 20 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.





procesales que se encuentran dispuestas en dicha normativa, y no en la Ley Orgánica Municipal.

En tal sentido, es importante destacar que los medios de impugnación que se promuevan deben ser conocidos y sustanciados con el fin de hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia.

Al respecto, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece (énfasis añadido):

**Artículo 17. [...]**

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta**, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.  
[...]

Por otra parte, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establece en los artículos 8º y 25, lo siguiente (énfasis añadido):

**Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.  
[...]

**Artículo 25. Protección Judicial**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y **rápido** o a cualquier otro recurso **efectivo** ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-266/2017

Por último, en los artículos 2º y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se contempla lo siguiente (énfasis añadido):

#### ARTÍCULO 2

[...]

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrán interponer un recurso **efectivo**, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

[...]

#### ARTÍCULO 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y **con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.** La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

[...]

El artículo 25 de la Convención Americana regula el recurso breve y sencillo que ampara a aquellas personas que han sido lesionadas por violaciones a sus derechos humanos.<sup>22</sup>

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, interpretando el alcance de dicho artículo, ha incorporado, en su jurisprudencia constante, los conceptos de idoneidad y

<sup>22</sup> Corte IDH. *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párrafo 89.



efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos.<sup>23</sup> Esto es, que la obligación que impone el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, supone que los recursos judiciales sean **adecuados y efectivos**.

La primera condición implica, según la propia Corte Interamericana, que la función que estos recursos judiciales desempeñen dentro del sistema de derecho interno sea "idónea para proteger la situación jurídica infringida"<sup>24</sup>, es decir, para combatir la violación del derecho de que se trate. Mientras que la segunda, su efectividad, implica que dichos recursos sean capaces de producir el resultado para el cual han sido concebidos.<sup>25</sup>

En ese sentido, la Corte Interamericana, en su jurisprudencia, primero, analiza si los recursos han sido los adecuados, previamente, al análisis y determinación respecto de su efectividad.<sup>26</sup>

De esta forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos arriba a la conclusión que, si bien un recurso puede ser el adecuado para proteger la situación jurídica infringida, el mismo puede carecer de efectividad al no remediar la violación

<sup>23</sup> Corte IDH. *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párrafo 24.

<sup>24</sup> Corte IDH. *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párrafo 117; *Caso García y Familiares Vs. Guatemala*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258, párrafo 142.

<sup>25</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrafo 66; *Caso García y Familiares Vs. Guatemala*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258, párrafo 142.

<sup>26</sup> Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párrafo 216; *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011 Serie C No. 228, párrafo 93.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

de derechos humanos planteada y no haber permitido que produjera el resultado para el cual fue concebido.<sup>27</sup>

Es así que cobra vital importancia, en la existencia de los recursos, el concepto de su efectividad, en razón de que es a partir de ella en que se determina la reparación o no de los derechos humanos sobre los cuales se alega su violación.

De esta manera, se concluye que la Secretaría del ayuntamiento de Morelia, al emitir el acuerdo de admisión del recurso de revisión promovido por Walter Aarón García Rosas y Genaro Magaña Hernández, advirtió, de hecho, que el medio de impugnación, adecuado y efectivo, para impugnar los actos que ahí se reclamaban, era el recurso de impugnación electoral municipal, contemplado en el 52 del Reglamento que establece el procedimiento para la elección de Auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia y sus atribuciones, y lo sustanció con las reglas procesales aplicables a este último.

Reglas procesales que fueron plenamente identificadas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán:

- a) **Presentación.** Plazo de cuatro días para su interposición ante la Comisión Especial.
- b) **Comparecencia de terceros.** Plazo de tres días para la comparecencia de terceros interesados, para hacer valer lo que a su derecho conviniera.
- c) **Integración del expediente.** Obligación del secretario del ayuntamiento de integrar al expediente la demanda y

<sup>27</sup> Corte IDH. *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párrafo 121; *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011 Serie C No. 228, párrafo 98.



el informe justificado de la Comisión, para su remisión al síndico municipal.

- d) **Sustanciación del recurso y elaboración del proyecto.** Corresponde al síndico municipal, auxiliado por el abogado general, integrar el expediente y elaborar el proyecto de resolución.
- e) **Resolución.** Corresponde al ayuntamiento el dictado de la resolución correspondiente que le recaiga al medio de impugnación.

Por tanto, el actor parte de una premisa errónea, cuando afirma que se debió reenviar el asunto para que se desahogaran las pruebas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 163 y 165 de la Ley Orgánica Municipal, así como 134 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, porque, como ya se señaló, se admitió y conoció el asunto a través del medio de impugnación adecuado y efectivo para impugnar los actos que ahí se señalaban, esto es, el recurso de impugnación electoral municipal, por lo que el ayuntamiento de Michoacán, no tenía obligación alguna de otorgar un plazo de diez días hábiles para el desahogo de los medios de prueba que hubiesen sido ofrecidos en el medio de impugnación administrativo electoral.

Por último, tampoco le asiste la razón al actor cuando afirma que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán violó en su perjuicio el principio de definitividad, dispuesto en el artículo 98 A de la Constitución local, porque, en su concepto, lo que se impugnó en una primera instancia, por parte de Walter Aarón García Rosas y Genaro Magaña Hernández, fue un acto





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-266/2017

preparatorio de la elección, y no el resultado de la misma, por lo que el asunto no debió resolverse de fondo, al tratarse de actos que habían adquirido firmeza, al haber sido plenamente conocidos y no impugnados oportunamente.

Dicha afirmación del actor carece de sustento legal, en virtud de que, por un lado, tal y como lo precisó el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en la sentencia impugnada, Walter Aarón García Rosas y Genaro Magaña Hernández sí impugnaron los resultados finales de la elección desde el recurso de impugnación electoral municipal, como se muestra con la parte conducente de su recurso:

[...]

En tiempo y forma venimos a interponer **RECURSO DE REVISIÓN**, EN CONTRA DEL ACUERDO DE LA COMISIÓN ESPECIAL ELECTORAL MUNICIPAL DE MOLERIA, DE FECHA 02 DOS DE MAYO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN LAS ACTAS DE CÓMPUTO DE CASILLA, DE LA ELECCIÓN PARA JEFE DE TENENCIA EN ATAPANEO DEL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACÁN; DEL PASADO 07 SIETE DE MAYO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, EN SU CASO, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y ENTREGA DE CONSTANCIA DE MAYORÍA.

[...]

Aunado a lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán señaló en la sentencia combatida que, tal y como también lo reconoció el ayuntamiento en su resolución, el acuerdo de dos de mayo, emitido por la Comisión Especial Electoral Municipal, que versó sobre la demarcación de la Tenencia de Atapaneo, entre otras, no le fue notificado al actor del juicio ciudadano local, mientras que, en relación con el diverso acuerdo de la misma fecha, por el que dicha Comisión





modificó la fecha de la elección, el propio ciudadano admitió haber sido notificado el cinco de mayo de dos mil diecisiete, es decir, dos días antes de los comicios, plazo menor a los cuatro días previstos en el artículo 52, fracción V, del Reglamento que establece el procedimiento para la elección de Auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia y sus atribuciones, para interponer, en su caso, el recurso de impugnación electoral municipal.

En tal sentido, esta Sala Regional concluye que el principio de definitividad no fue trasgredido por la responsable en perjuicio del ahora demandante, puesto que el actor en el juicio ciudadano local controvertió los resultados de los comicios, aunado a que, en principio, solo tuvo conocimiento de uno de los acuerdos de la Comisión Especial Electoral, el relativo al cambio de fecha de los comicios, dos días ante de la jornada electoral, lo que explica que hubiese sido controvertido en el recurso de impugnación electoral municipal interpuesto en contra de los resultados de la elección y justifica que el tribunal electoral local hubiese emitido un pronunciamiento de fondo.

## 2. Incongruencia interna.

El actor aduce que le causa perjuicio que, por un lado, la responsable haya calificado como inoperante el agravio relativo a que se dejó votar a personas que no pertenecían a la Tenencia de Atapaneo –planteado por el ciudadano Walter Aarón García Rosas en el juicio ciudadano local–, sobre la base de que dicho ciudadano no controvertió frontalmente las consideraciones del ayuntamiento, al haberse limitado a





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

señalar que el día de la elección se había suscitado la irregularidad apuntada y que, por otra parte, haya declarado fundado –en lugar de inoperante– el agravio relativo a que fueron excluidos de la elección diversos ciudadanos de colonias y localidades de la tenencia al haberse instalado solamente tres casillas, cuando, en este último caso, el promovente del juicio ciudadano local se limitó a repetir lo expresado en el recurso de revisión, no aportó pruebas, ni señaló violaciones concretas a la normativa aplicable.

El enjuiciante refiere que el tribunal electoral local resolvió de la forma antes descrita pese a que –en su escrito de comparecencia, presentado con motivo de la litisdenuciación de la que fue parte en aquella instancia local– solicitó que se desechara el juicio ciudadano local, con base en el artículo 11, fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, sobre la base de que la demanda resultaba frívola, pues, el ciudadano Walter Aarón García Rosas no señaló las condiciones de tiempo, modo o lugar en que, supuestamente, se dejó de incluir a los ciudadanos de diversas colonias y localidades de la tenencia en los comicios, ni aportó medio probatorio que sustentara si dicho.

El demandante concluye que el tribunal responsable incurrió en el vicio de incongruencia interna al calificar de manera distinta los agravios antes precisados, no obstante que, al hacerlos valer, el ciudadano Walter Aarón García Rosas dejó exponer razones concretas que justificaran su análisis.



El agravio es **infundado**.

La incongruencia alegada por el actor no se da, puesto que, al analizar, tanto en el recurso de impugnación electoral municipal, como en el juicio ciudadano local, la forma en que el ciudadano Walter Aarón García Rosas planteó sus conceptos de agravio, relativos a que se permitió votar a ciudadanos que no correspondían a la Tenencia de Atapaneo, así como que se excluyeron colonias y asentamientos, pertenecientes a dicha tenencia, de los comicios para renovar la jefatura respectiva, se advierte que la decisión del tribunal responsable fue correcta.

El tribunal local decidió calificar como inoperante el primero de los conceptos de agravio reseñados –dejar votar a ciudadanos no pertenecientes a la tenencia–, pues consideró que, el ciudadano Walter Aarón García Rosas, no controvertió las razones dadas por el ayuntamiento al pronunciarse sobre esa cuestión en la resolución del recurso administrativo de referencia.

Del recurso de impugnación electoral municipal, presentado por el ciudadano Walter Aarón García Rosas, el once de mayo de dos mil diecisiete, ante la secretaría del ayuntamiento de Morelia, Michoacán, para controvertir los resultados de la elección de Jefe de Tenencia de Atapaneo, se desprende que, dicho recurrente, planteó como uno de sus conceptos de violación, literalmente, lo siguiente:

9





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-266/2017

[...]

#### HECHOS

[...]

**QUINTO.-** El día de la elección, se permitió **VOTAR A CIUDADANOS QUE NO PERTENECEN A LA TENENCIA DE ATAPANEO**, acto que permitió la autoridad electoral municipal en las casillas electorales, y que claramente infringieron lo dispuesto por los artículos 43 fracción VI en relación con el 47 fracciones I y II del Reglamento que establece el Procedimiento para la Elección de Auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia y sus Atribuciones

[...]

#### CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

[...]

**SEGUNDO.-** Los funcionarios de casilla que instalaron las casillas electorales, **PERMITIERON VOTAR A CIUDADANOS que NO SON RESIDENTES DE LA TENENCIA DE ATAPANEO** del Municipio de Morelia, acto que infringen (sic) varios dispositivos normativos entre otros lo establecido en los artículos 43 fracción VI y 47 fracciones I y II del Reglamento que establece el Procedimiento para la Elección de Auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia y sus Atribuciones...

Tales artículos normativos municipales, no fueron aplicados por la autoridad electoral el día de la elección, por lo que en el periodo de pruebas, ofrezco como tales los listados nominales proporcionados a la Dirección de Planeación Participativa por el Instituto Nacional Electoral, a través del Registro Federal de Electores, con el objeto de verificar en comparación con la relación de electores que se levantó por los funcionarios de casilla y que permitieron votar indebidamente a electores que no pertenecen al territorio, el día de la elección en la Tenencia de Atapaneo.

[...]

Sobre el particular, en la resolución recaída a dicho medio de impugnación, en el expediente SM/RDIE/AAPM/01/2017, el ayuntamiento de Morelia, Michoacán, determinó que:

[...]

**CUARTO. Estudio de fondo.**

[...]

**I. Acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, emitido por la Comisión Especial Electoral, por el cual determina nueva fecha para la elección de Auxiliar Administrativo en la tenencia de Atapaneo; y demarcación de las colonias pertenecientes a la tenencia de Atapaneo.**

[...]



Previo a cerrar el estudio del presente agravio, es importante cumplir con el principio de exhaustividad, por lo cual se hará el estudio del hecho que manifiestan en relación al agravio en estudio, y el cual consta en la manifestación de que personas ajenas a las localidades y colonias de Atapaneo emitieron su voto sin tener derecho por no pertenecer a dicha tenencia. Para efecto de comprobar su dicho, los manifestantes señalaron que debía hacer un análisis de las listas nominales, lo cual en el caso es innecesario, pues remitiéndonos a las constancias que existen en el expediente de Atapaneo, se advierte que existen actas denominadas "Registro de Asistencia", mediante la cual, los funcionarios registraban a las personas que comparecían a votar. De la lectura de dichas actas de registro, es notorio el hecho de que existen dos columnas, una para asentar el nombre y otra para la colonia. Del estudio completo de las actas es apreciable que las columnas refieren a votantes que sí pertenecían a la tenencia de Atapaneo, pues del cotejo de estas (sic) con el Pacto de Civilidad y el Acuerdo de fecha dos de mayo, no se advierte que obre listada alguna colonia que no pertenezca a la colonia como lo señalaron los manifestados.  
[...]

En relación con dicha temática, en su demanda de juicio ciudadano local, presentada para controvertir la resolución del ayuntamiento, dicho ciudadano manifestó que:

[...]

#### HECHOS

[...]

**QUINTO.-** El día de la elección, se permitió **VOTAR A CIUDADANOS QUE NO PERTENECEN A LA TENENCIA DE ATAPANEO**, acto que permitió la autoridad electoral municipal en las casillas electorales, y que claramente infringieron lo dispuesto por los artículos 43 fracción VI en relación con el 47 fracciones I y II del Reglamento que establece el Procedimiento para la Elección de Auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia y sus Atribuciones

[...]

Lo anterior, evidencia que el ciudadano Walter Aarón García Rosas, como lo sostuvo la responsable, dejó de atacar las razones dadas por la autoridad municipal para desestimar su agravio, relativo a que se permitió votar a personas no residentes en la tenencia, puesto que, se limitó a reiterar el hecho quinto expuesto en su recurso de impugnación electoral





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

municipal, mientras que en la resolución administrativa, el ayuntamiento precisó que era innecesario realizar una comparativa entre los registros de asistencia y la lista nominal, así como que en dichas actas de registro solamente se habían anotado ciudadanos pertenecientes a las colonias determinadas en el Pacto de Civilidad y en el acuerdo de la Comisión Especial Electoral Municipal por el que se determinó la demarcación de la tenencia.

La decisión de la autoridad responsable de no utilizar la misma calificativa, en relación con el segundo de los agravios precisados, esto es, el concerniente a que se excluyeron de la elección, indebidamente, centros de población de la tenencia, así como que no se adecuó el número de centros de votación para garantizar la votación de los habitantes de dicha demarcación, fue conforme a Derecho, toda vez que, en este último caso, el actor del juicio ciudadano local sí controvertió las razones dadas por el ayuntamiento sobre dicho planteamiento, como se demuestra enseguida.

Al interponer el recurso administrativo, el ciudadano recurrente manifestó, esencialmente, que, el veintiuno de abril de dos mil diecisiete, los candidatos contendientes a la jefatura de Atapaneo suscribieron el pacto de civilidad, en el que acordaron la instalación de tres casillas, las cuales se ubicarían en las localidades de Atapaneo, La Aldea y Francisco J. Múgica, pero que, no obstante lo anterior, el dos de mayo de dos mil diecisiete, la Comisión Especial Electoral Municipal del ayuntamiento de Morelia, Michoacán, había determinado, mediante acuerdo, una fecha nueva para la



elección de la jefatura, con motivo de que la lista nominal no contemplaba todas las colonias y localidades pertenecientes a ésta, sin que, al efecto, hubiese adecuado el número y la ubicación de las casillas acordadas en el pacto de civilidad, por lo que le agraviaba que el día de la jornada electoral se hubiesen dejado de considerar a diversas colonias y localidades de la tenencia, con lo que, en su concepto, se impidió el acceso al voto de los habitantes de estas últimas, y se trasgredieron los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad y exhaustividad.

Lo anterior, fue desestimado por el ayuntamiento en la resolución recaída al recurso de impugnación electoral municipal SM/RDIE/AAPM/01/2017, sustancialmente, con los siguientes argumentos:

- La Comisión Especial Electoral Municipal del ayuntamiento de Morelia, Michoacán, sí emitió un acuerdo en el que delimitó la demarcación de la Tenencia de Atapaneo, el cual se apoyó en el histórico de participación municipal proporcionado por la Dirección de Planeación Participativa, así como en lo acordado en el pacto de civilidad;
- En el acuerdo de demarcación, así como en el pacto de civilidad, se señalaron las mismas colonias y comunidades, por lo que el acuerdo, solamente, las recalcó;
- Tanto el acuerdo de cambio de fecha de la elección, como el relativo a la demarcación de la tenencia, se ajustaron a los principios electorales de certeza,





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y

- La Comisión tomó los acuerdos a la brevedad posible, de manera pertinente, pues fijó como fecha de la elección, la más cercana a la originalmente establecida, a efecto de no generar incertidumbre en la población, y consultó a las instituciones pertinentes para pronunciarse sobre la demarcación de la tenencia.

Al respecto, el promovente del juicio ciudadano local expuso como agravios, en contra de dichos planteamientos, que:

[...]

**TERCERO.** En el considerando cuarto de la resolución del H. Ayuntamiento de Morelia, en la fracción I punto octavo, se prueba que efectivamente el dos de mayo de 2017 la Comisión Especial Electoral convocó a sesión extraordinaria en la cual participó el Instituto Nacional Electoral y la Dirección de Planeación Participativa para la DEFINICIÓN DE COLONIAS Y LOCALIDADES que integran la tenencia de Atapaneo, entre otras.

En dicho acuerdo queda asentado en el contenido del mismo la indebida exclusión de varias colonias y localidades que **NO PARTICIPARON EN LA ELECCIÓN DE LA JEFATURA Y QUE CONSTITUYEN MÁS DEL 20% DE LAS MISMAS.**

La mencionada exclusión de colonias y localidades de la elección a la Jefatura de Tenencia de Atapaneo queda robustecida y probada a fojas 9 nueve del resolutivo impugnado, pues del (sic) contenido del mismo se encuentra dentro del Acuerdo transcrito el hecho que **UNICAMENTE (sic) SE INSTALARON TRES CASILLAS,** que comprenden **SOLAMENTE LAS COLONIAS DE ATAPANEO, LA ALDEA, AMPLIACIÓN LA ALDEA, LOMAS DE LA ALDEA Y FRANCISCO J. MUGICA (sic),** por lo que quedaron **INDEBIDAMENTE EXCLUIDAS LAS COLONIAS SIGUIENTES:**

**COLONIA Y/O LOCALIDAD:**

1. Mariel.
2. La Nueva Aldea.
3. Misión del Valle.





4. Buenos Aires.
5. Mirador de la Aldea.
6. El Comal.
7. Lucio Blanco.
8. La Joya.
9. La Aldea II.

Solicitamos se exhiba por parte de la autoridad electoral INE a través del Registro Federal de Electores en Michoacán las colonias y localidades que integran la TENENCIA DE ATAPANEO, con el objeto de acreditar las que NO fueron incluidas en el proceso de elección del domingo 07 siete de mayo de 2017.

En su momento, se solicito (sic) a la Comisión Especial Electoral instruya a la Dirección de Planeación Participativa a efecto de que entregara la documentación correspondiente, para los efectos mencionados, solicitud que ignoró la autoridad municipal para acreditar LA INDEBIDA EXCLUSIÓN DE VARIAS COLONIAS Y LOCALIDADES DE LA TENENCIA DE ATAPANEO Y QUE CONSTITUYEN MÁS DEL 20% DE LAS MISMAS QUE NO TUVIERON PARTICIPACIÓN.

Por las consideraciones anteriores solicitamos SE DECLARE LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN, TODA VEZ QUE MUCHO MÁS DEL 20% DE LAS COLONIAS Y/O LOCALIDADES DE LA TENENCIA DE ATAPANEO, fuero indebidamente excluidas para participar en el proceso electivo.  
[...]

Es decir, por lo que hace al concepto de agravio de referencia, el ciudadano Walter Aarón García Rosas no reiteró lo aducido en su recurso de impugnación electoral municipal, ni omitió expresar argumentos para controvertir las razones utilizadas por el ayuntamiento, sino que cuestionó que en la emisión del acuerdo de delimitación de la demarcación de la tenencia, el cual fue tomado en consideración por el ayuntamiento para desestimar su agravio, la Comisión Especial Electoral Municipal no hubiese incluido a todas las colonias y asentamientos de la tenencia, así como tampoco determinado un número adecuado de casillas para garantizar la recepción de la votación en la demarcación.







TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

La diferencia con lo planteado, por el propio ciudadano Walter Aarón García Rosas, en su recurso administrativo, radica en que, en dicho medio de impugnación, éste se agravió de que en el acuerdo de cambio de fecha de la elección, la Comisión no hubiese incluido a la totalidad de las colonias y localidades de la tenencia, pese a la problemática relativa a que existía el riesgo de dejar fuera de los comicios a sectores importantes de la tenencia, por no estar incluidas en la lista nominal, mientras que en el juicio ciudadano local, alegó que le causaba perjuicio que, en el diverso acuerdo por el que la Comisión delimitó la demarcación de la tenencia, tampoco se hubiese subsanado la deficiencia apuntada.

Dicha diferenciación resulta válida, pues no debe perderse de vista que, fue hasta que el ayuntamiento refirió en su resolución el acuerdo de demarcación, que el ciudadano enjuiciante en la instancia local tuvo conocimiento del mismo, como lo reconoció la propia autoridad municipal, al precisar que la determinación de referencia no le había sido notificada.

No impide sostener lo anterior, que el ciudadano Walter Aarón García Rosas haya dejado de precisar las condiciones de tiempo, modo y lugar, en que se dejó de incluir a ciudadanos de diversas colonias y localidades de la tenencia en la celebración de los comicios, como lo hizo valer el actor en su escrito por el que compareció al juicio ciudadano local, vía litisdenunciación, ya que, el planteamiento de dicho ciudadano, en la instancia local, partió del acuerdo de demarcación, con el que la propia Comisión Especial Electoral Municipal pretendió resolver la exclusión de colonias y localidades de la tenencia.



Por tanto, además de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el tribunal responsable cuenta con atribuciones para suplir en favor del ciudadano Walter Aarón García Rosas la deficiencia de su agravio, no era necesario que dicho ciudadano explicitara los parámetros de tiempo, modo y lugar, en los términos pretendidos por el ahora enjuiciante, puesto que, los pormenores de la temática en la que se apoyó el agravio, quedaron evidenciados en la propia resolución del ayuntamiento, al apoyarse en el acuerdo de demarcación de dos de mayo de dos mil diecisiete, emitido por la autoridad municipal organizadora de los comicios, aunado a que, en su demanda, el ciudadano Walter Aarón García Rosas solicitó a la responsable se requiriera la documentación idónea para determinar la totalidad de las colonias y localidades que integran la Tenencia de Atapaneo.

De ahí que el tribunal responsable no haya incurrido en la incongruencia interna alegada por el actor, ya que las razones que tomó en consideración para calificar como inoperante el agravio consistente en dejar votar a ciudadanos no pertenecientes a la tenencia, no resultaban aplicables al planteamiento consistente en que la autoridad municipal excluyó de la demarcación asentamientos pertenecientes a la Tenencia de Atapaneo, y dejó de adecuar el número y ubicación de las casillas, pues, como se ha demostrado, no ameritaban el mismo tratamiento, toda vez que fueron planteados de manera distinta.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

### 3. Variación del objeto del juicio ciudadano local e indebida valoración de pruebas.

a. Por una parte, el actor arguye que le causa agravio que el tribunal electoral local haya apoyado su decisión en el hecho de que el ayuntamiento de Morelia dejó de notificar al ciudadano Walter Aarón García Rosas el contenido del acuerdo de dos de mayo de dos mil diecisiete, por medio del cual dicha autoridad municipal determinó la demarcación de la Tenencia de Atapaneo para la elección de la autoridad municipal auxiliar, no obstante que el referido ciudadano no se agravió de la falta de notificación del acuerdo en mención, por lo que, en concepto del promovente, la autoridad responsable varió, indebidamente, el objeto del juicio ciudadano local.

Con independencia de lo anterior, el enjuiciante estima que el tribunal responsable realizó una indebida valoración de pruebas para arribar a la conclusión de que el ciudadano Walter Aarón García Rosas no fue notificado del acuerdo de referencia, ya que se apoyó, solamente, en la afirmación hecha por el ayuntamiento de Morelia al rendir su informe circunstanciado, no obstante que, de conformidad con el criterio contenido en la tesis XLIV/98,<sup>28</sup> el informe circunstanciado no forma parte de la litis.

Adicionalmente, el demandante argumenta que la determinación de la responsable es incorrecta, porque pasó por alto que la Comisión Especial Electoral del ayuntamiento

<sup>28</sup> Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54.



de Morelia, Michoacán, informó que, el dos de mayo de dos mil diecisiete, se llevó a cabo una reunión en la que, tomando en consideración las opiniones de los propios integrantes de la comisión, un funcionario del Instituto Nacional Electoral, así como los candidatos de las planillas registradas para la elección –incluido el ciudadano Walter Aarón García Rosas, como candidato propietario de la planilla negra–, se determinó nueva fecha para la celebración de los comicios; incluir a La Aldea, y sus ampliaciones, dentro del ámbito territorial de la Tenencia de Atapaneo, así como que se instalarían las tres casillas de la elección en las colonias Atapaneo, La Aldea, Ampliación La Aldea, Lomas de la Aldea, y Francisco J. Múgica.

En tal sentido, el actor estima que el ciudadano Walter Aarón García Rosas quedó válidamente notificado de tales actos (el cambio de fecha de la elección, así como la determinación de la demarcación de la tenencia), en términos del criterio contenido en la jurisprudencia 19/2001 de rubro NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ,<sup>29</sup> toda vez que estuvo presente en la reunión aludida, en la cual se discutió en torno a las localidades y colonias cuyos habitantes acudirían a votar en cada una de las casillas, y tuvo a su alcance la documentación presentada por el funcionario del Instituto Nacional Electoral, así como por la Comisión Electoral Municipal, sin que el efecto hubiese hecho objeción alguna o hubiese interpuesto el medio de impugnación previsto en el Reglamento que establece el procedimiento para la elección de Auxiliares de la

<sup>29</sup> Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 23 y 24.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-266/2017

Administración Pública Municipal de Morelia y sus atribuciones.

b. Por otro lado, el actor estima que, incorrectamente, el tribunal electoral le otorgó valor probatorio pleno al informe rendido por el Director de Movilidad Urbana y Nomenclatura del ayuntamiento de Morelia, Michoacán, mediante el cual, el aludido funcionario precisó las colonias, fraccionamientos y asentamientos (algunos irregulares) que pertenecen a la Tenencia de Atapaneo, no obstante que solo tiene atribuciones para tomar determinaciones respecto de nombres de calles y avenidas.

A juicio del promovente, el Director de Movilidad Urbana y Nomenclatura carece de competencia para determinar la circunscripción territorial de una tenencia, menos con fines electorales, según se desprende los artículos 40, fracción I, y 41, fracción II, incisos h) e i), del Reglamento para la Organización de la Administración Pública del Municipio de Morelia, Michoacán, en relación con el numeral 10 del Reglamento de Nomenclatura y Epigrafía del Municipio de Morelia, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el veintidós de octubre de dos mil catorce.

Por tanto, en concepto del demandante, la determinación del tribunal electoral local fue ilegal, ya que, con base en información que no resulta idónea, así como proporcionada por funcionario incompetente, arribó a la conclusión de que la Comisión Especial Electoral Municipal solo consideró en su



acuerdo de demarcación a tres (La Aldea, Ampliación La Aldea y Lomas de La Aldea) de las cuarenta y tres colonias regulares y otras irregulares (sin nombre, ni nomenclatura oficial), pertenecientes a la tenencia, es decir, que el resto fueron indebidamente excluidas.

Para el enjuiciante, el tribunal responsable dejó de tomar en cuenta que la Comisión Especial Electoral Municipal es la autoridad competente para delimitar la circunscripción de la tenencia con fines electorales, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento que establece el procedimiento para la elección de Auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia y sus atribuciones.

Además, el actor asevera que la autoridad responsable pasó por alto que en la reunión de dos de mayo de dos mil diecisiete, con la información proporcionada por el Instituto Nacional Electoral, se delimitó la demarcación de la tenencia, así como las secciones electorales comprendidas en esta última.

Lo anterior, no obstante que la propia responsable refirió que el Director de Asuntos Interinstitucionales del ayuntamiento, en la aludida reunión, manifestó que ya tenían el padrón completo con todas las secciones electorales comprendidas en la tenencia, puesto que, anteriormente, solo se estaban contemplando dos secciones.

El promovente señala que, pese a tener conocimiento que, mediante el oficio INE/JL/VE/0440/2017, el vocal ejecutivo de





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-266/2017

la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán remitió al ayuntamiento de Morelia la lista nominal correspondiente a las secciones electorales 1237, 1238, 1262, 2692 y 2703, en atención al acuerdo de demarcación referido, el tribunal electoral local no tomó en consideración que en dichas secciones quedan comprendidas la mayoría de las colonias y asentamientos referidos por el Director de Movilidad Urbana y Nomenclatura, circunstancia que se desprendía de un medio probatorio idóneo como lo es la lista nominal.

El demandante asevera que la responsable dejó de advertir que las colonias y asentamientos, comprendidas dentro de las secciones electorales de referencia, sí fueron considerados en la elección, no obstante que –como lo hizo valer en el escrito por medio del cual compareció por virtud de la litisdenunciación–, en el acuerdo de dos de mayo de dos mil diecisiete, referente a la determinación de la demarcación territorial de la tenencia, solo se hubiese aludido a las localidades de Atapaneo, La Aldea, Ampliación La Aldea, Lomas de La Aldea y Francisco J. Múgica, ya que ello implicó, en forma genérica, la inclusión de todas las comunidades, colonias o asentamientos de la tenencia, como se ha realizado desde el año dos mil ocho a la fecha en dichos comicios.

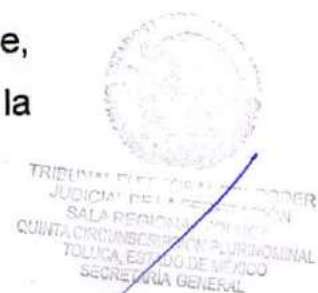
El actor arguye que la responsable tampoco tomó en cuenta que las colonias precisadas en el informe del Director de Movilidad Urbana y Nomenclatura, que no se encuentran comprendidas dentro de las secciones electorales 1237, 1238, 1262, 2692 y 2703, podían ser localizadas en los planos seccionales o del catálogo de localidades con sección



electoral, correspondientes a dichas secciones electorales o, en su defecto, en la "Maxi Guía", al advertir su cercanía o colindancia con las localidades que aparecen en los planos seccionales relativos a las secciones electorales mencionadas.

El promovente menciona que, en el caso de las colonias, localidades o asentamientos, referidos por el Director de Movilidad Urbana y Nomenclatura, que no pueden ser localizados dentro de las secciones electorales apuntadas, no obstante, los planos seccionales, el catálogo de localidades con sección electoral o la "Maxi Guía", la responsable debió concluir que dichos núcleos de población no pertenecen a las secciones electorales comprendidas en la Tenencia de Atapaneo, en atención a que los planos remitidos por dicho funcionario municipal no cuentan con división por sección electoral y, en tal sentido, impiden determinar con certeza su ubicación para fines electorales dentro de la sección.

El enjuiciante indica que el tribunal responsable dejó de advertir que las colonias Montevento, Paseo del Parque, Tres Marías (parte), Centro de Negocios, Corporativo Tres Marías, Lomas del Bosque, Bosques Tres Marías, Cañadas del Bosque y Bosques Tres Marías (sección departamentos), mencionadas en el informe del Director de Movilidad Urbana y Nomenclatura del ayuntamiento de Morelia, Michoacán, corresponden a la sección electoral 1107, así como que las colonias La Palma y Ampliación La Palma, también referidas en el informe, pertenecen al municipio de Tarímbaro, lo que, en concepto del demandante, evidencia las deficiencias de la







TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

información, y la indebida valoración del medio probatorio en que se apoyó el tribunal local.

El actor alude que el tribunal responsable perdió de vista que la demarcación territorial para efectos electorales es una definición convencional, cuyos componentes pueden ser diversos e indefinidos, cuestión que, a juicio del promovente, se actualiza en el caso concreto porque existen varios asentamientos que no tienen una nomenclatura oficial e, incluso, que son informales. El enjuiciante argumenta que el tribunal electoral local debió advertir que la sección electoral es el ámbito territorial conformado a partir de un número determinado y determinable de ciudadanos con la potestad y posibilidad de ser electores.

c. Finalmente, el actor argumenta que, como resultado de la variación de la litis, así como de la indebida valoración probatoria hecha por la responsable, ésta dejó de advertir que, con el acuerdo de la Comisión Especial Electoral Municipal, de dos de mayo de dos mil diecisiete, mediante el cual se determinó la demarcación correspondiente a la Tenencia de Atapaneo, se determinaron las secciones electorales que quedaron comprendidas en dicha tenencia y, por tanto, se subsanaron las deficiencias del pacto de civilidad suscrito por las planillas contendientes, y se sentaron las condiciones para que todos los habitantes de Atapaneo emitieran su voto.

Por tanto, el promovente afirma que el tribunal electoral local anuló indebidamente la elección de Jefe de Tenencia de Atapaneo, perteneciente al municipio de Morelia, Michoacán,



en desatención del criterio contenido en la jurisprudencia 9/98 de rubro PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.<sup>30</sup>

El agravio es **infundado**.

a. En primer término, no le asiste la razón al actor cuando afirma que el tribunal electoral local varió el objeto del juicio ciudadano local, al sostener parte de su decisión en el hecho de que la Comisión Especial Electoral Municipal del ayuntamiento de Morelia, Michoacán, dejó de notificar al ciudadano Walter Aarón García Rosas, en su calidad de candidato propietario a Jefe de la Tenencia de Atapaneo, el contenido del acuerdo de dicha Comisión mediante el cual se determinó la demarcación de dicha tenencia, emitido el dos de mayo de dos mil diecisiete.

Al comparecer por la vía de la litisdenunciación el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, hizo valer, en atención a lo dispuesto en el artículo 11, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, la improcedencia del juicio ciudadano local, sobre la base de que el acto reclamado era irreparable, porque la toma de protesta del Jefe de la Tenencia de Atapaneo se había realizado el trece de julio del año en curso, así como que el ciudadano Walter Aarón García Rosas había dejado de impugnar los resultados de los comicios y, en su

<sup>30</sup> Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

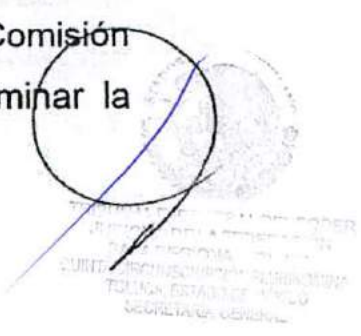




lugar, había controvertido los acuerdos de la Comisión Especial Electoral Municipal, relativos a la demarcación de la tenencia de referencia, y al cambio de fecha para la celebración de la elección de dicha jefatura, los cuales había consentido, puesto que, en su momento, no había presentado en contra de dichas resoluciones el medio de impugnación respectivo, pese haber tenido conocimiento del mismo.

Derivado de ello, en el considerando cuarto, apartado 2, de la sentencia impugnada, la responsable precisó que el hoy actor hizo valer la causal de improcedencia del juicio ciudadano local, en los términos apuntados, así como que se pronunciaría, posteriormente, en relación con el argumento de que dicho juicio había sido presentado en contra de los acuerdos de demarcación y cambio de fecha, los cuales habían sido consentidos por el ciudadano Walter Aarón García Rosas, pues consideró que tales planteamientos se encontraban íntimamente vinculados con el fondo del asunto.

Consecuentemente, al avocarse al análisis de fondo—concretamente, en el considerando octavo, apartado 3, de la resolución controvertida, en relación con el agravio planteado por el ciudadano Walter Aarón García Rosas, concerniente a que se excluyeron, de la demarcación de la Tenencia de Atapaneo, diversas colonias, por lo que no fueron consideradas para la instalación de centros de votación—, el tribunal electoral local tuvo por demostrado que, el dos de mayo de dos mil diecisiete, el ayuntamiento de Morelia, Michoacán, había emitido, por conducto de su Comisión Especial Electoral Municipal, un acuerdo para determinar la





demarcación de la Tenencia de Atapaneo, el cual no había sido notificado al ciudadano Walter Aarón García Rosas, quien, ante dicha omisión, quedó en estado de indefensión, sin posibilidad de impugnar tal acto.

Con lo anterior, la autoridad responsable atendió el planteamiento que el promovente hizo valer al comparecer al juicio ciudadano local por la vía de la litisdenunciación, consistente en que el ciudadano Walter Aarón García Rosas sí había tenido conocimiento del acuerdo de la Comisión Especial Electoral Municipal por el que se determinó la demarcación de la Tenencia de Atapaneo, pero que lo había consentido, tácitamente, al no haberlo controvertido en tiempo y forma.

De ahí que, con independencia de que el ciudadano Walter Aarón García Rosas hubiese dejado de hacer valer en su demanda que no fue notificado del referido acuerdo de demarcación, se considere que el tribunal electoral local no varió la litis, puesto que su pronunciamiento, en torno a que dicho ciudadano no estuvo en posibilidad de impugnar dicha determinación administrativa, pues la desconocía, obedeció al planteamiento realizado por el propio actor, al comparecer con motivo de la litisdenunciación en el juicio ciudadano local.

Tampoco le asiste la razón al enjuiciante cuando asevera que el tribunal electoral responsable valoró, inadecuadamente, las pruebas, para sostener que el ciudadano Walter Aarón García Rosas no tuvo conocimiento del contenido del acuerdo relativo a la demarcación de la tenencia, emitido por la Comisión





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Especial Electoral Municipal del ayuntamiento de Morelia, Michoacán, el dos de mayo de dos mil diecisiete.

Es importante precisar que, en relación con el diverso acuerdo, también de dos de mayo de la presente anualidad, concerniente a la determinación de nueva fecha para la elección del Jefe de la Tenencia de Atapaneo, el ciudadano Walter Aarón García Rosas expresó, tanto en su recurso de impugnación electoral municipal, resuelto por el ayuntamiento, como en su demanda del juicio ciudadano local, que el cinco de mayo le fue notificado dicho acuerdo.

Inclusive, se advierte que, a partir del contenido de dicho acuerdo, el ciudadano Walter Aarón García Rosas planteó, en el juicio ciudadano local, su agravio relativo a que fueron excluidas diversas colonias y localidades de dicha tenencia para los comicios, pues hizo valer que, acorde al considerando séptimo de la determinación de referencia, lo que motivó el aplazamiento de la celebración de la jornada electoral fue que el listado nominal proporcionado por el Instituto Nacional Electoral no contemplaba a todas las colonias y localidades pertenecientes a la Tenencia de Atapaneo.

De ahí que la responsable no se hubiese ocupado de determinar si el ciudadano Walter Aarón García Rosas tuvo o no conocimiento del contenido del acuerdo de la Comisión Especial Electoral Municipal, de dos de mayo de dos mil diecisiete, por el que se determinó nueva fecha para la elección de Jefe de Tenencia de Atapaneo, puesto que se trataba de un hecho reconocido por dicho ciudadano, aunado a



que el acuerdo en el que, finalmente, se precisó el número y la ubicación de las casillas que se instalarían para la elección, fue el relativo a la demarcación de la tenencia.

Precisado lo anterior, esta Sala Regional advierte que, contrariamente, a lo aseverado por el actor, el tribunal responsable no apoyó su decisión, únicamente, en la afirmación del ayuntamiento de Morelia, Michoacán, relativa a que el ciudadano Walter Aarón García Rosas no fue notificado del contenido del acuerdo por el que la Comisión Especial Electoral Municipal determinó la demarcación de la Tenencia de Atapaneo, pues, en realidad, la autoridad responsable tomó en consideración que en autos no existen constancias que demuestren que dicho ciudadano tuvo conocimiento de la determinación administrativa de referencia, cuestión que, precisó, fue reconocida por el propio ayuntamiento.

En efecto, el tribunal local sostuvo que el ciudadano Walter Aarón García Rosas no fue notificado del acuerdo de demarcación de la tenencia y, en tal sentido, resaltó que, en el considerando cuarto, de la resolución por la que se pronunció sobre el recurso de impugnación electoral municipal SM/RDIE/AAPM/01/2017 interpuesto, entre otros, por dicho ciudadano; el ayuntamiento de Morelia, Michoacán, reconoció que, solamente, se encontraba acreditada la notificación a los candidatos del acuerdo relativo a la determinación de la nueva fecha de la elección del Jefe de la Tenencia de Atapaneo, así como que el diverso acuerdo por el que se determinó la demarcación de la tenencia se había notificado,





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-266/2017

exclusivamente, a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán.

Es necesario determinar que, además, el promovente parte de la premisa inexacta de que el reconocimiento del ayuntamiento –al que aludió la responsable– fue hecho en el informe circunstanciado rendido por dicha autoridad municipal al cumplir con el trámite del juicio ciudadano local, puesto que, como ha quedado precisado, éste fue advertido por la responsable de la resolución recaída al recurso de impugnación electoral municipal, interpuesto por el ciudadano Walter Aarón García Rosas, ya que el ayuntamiento, en las comunicaciones por medio de las cuales rindió su informe, no aludió, en modo alguno, a tal circunstancia.

En tal sentido, no resulta aplicable al caso, en los términos que el enjuiciante hace valer en su demanda, el criterio contenido en la tesis XLIV/98, emitida por la Sala Superior de este Tribunal electoral, de rubro INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.

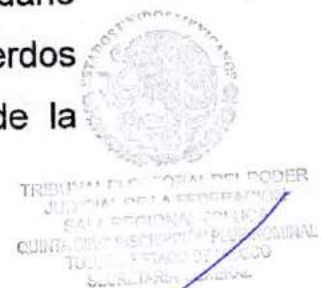
La conclusión sostenida por el tribunal electoral local es acorde a Derecho, pues no se encuentra acreditado –como lo afirma el demandante– que el ciudadano Walter Aarón García Rosas, en su calidad de candidato a Jefe de la Tenencia de Atapaneo, hubiese estado presente en la reunión celebrada el dos de mayo por la Comisión Especial Electoral Municipal del ayuntamiento de Morelia, Michoacán, en la que se decidió modificar la fecha para la celebración de la elección, así como la demarcación de la tenencia y que, en esa tesitura, dicho



ciudadano hubiese tenido pleno conocimiento de dichos acuerdos con motivo de su presencia en dicha reunión, por lo que, en tal sentido, la autoridad responsable no pudo haber pasado por alto tal hecho, como lo sostiene el promovente.

De la copia certificada del acta de la reunión extraordinaria celebrada por la Comisión Especial el dos de mayo de dos mil diecisiete, <sup>31</sup> remitida por el apoderado jurídico del ayuntamiento de Morelia, Michoacán, el once de agosto del año en curso, con motivo del requerimiento hecho por la responsable, mediante auto de nueve de agosto del mismo año (esto es, dicha información no proviene de un informe rendido por la citada comisión, como lo arguye el actor), documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a), y 4, incisos c) y d), así como 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que, efectivamente, en dicha fecha, se reunieron los ciudadanos regidores integrantes de dicha Comisión, Félix Madrigal Pulido, Claudia Leticia Lázaro Medina, Benjamín Farfán Reyes, Osvaldo Ruíz Ramírez y Salvador Arvizu Cisneros; el secretario del ayuntamiento, el ciudadano Jesús Ávalos Plata; el Director de Asuntos Interinstitucionales y de Cabildo, el ciudadano Germán Rodrigo Martínez Ramos; el Director de Planeación Participativa, el ciudadano Carlos Bahena Villalobos; la ciudadana Illiana Lomelí Ruíz, así como un representante del Instituto Nacional Electoral, el ciudadano Jaime Quintero Gómez, con el objeto tomar los acuerdos relativos a la nueva fecha para la elección del Jefe de la

<sup>31</sup> Ubicada a fojas 250 a 255 del cuaderno accesorio I del expediente ST-JDC-266/2017.







TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-266/2017

Tenencia de Atapaneo, así como la determinación de la demarcación de esta última.

Sin embargo, de ninguna parte de dicha documental, ni de ningún otro medio probatorio del expediente, se advierte que se hubiese convocado o notificado a los candidatos a Jefe de Tenencia de Atapaneo, concretamente, al ciudadano Walter Aarón García Rosas, para que asistieran a dicha reunión de trabajo de la Comisión Especial Electoral Municipal, que éstos hubiesen estado presentes en dicho acto o tenido oportunidad de conocer, plenamente, las causas o motivos que propiciaron la reunión extraordinaria, así como el contenido de los acuerdos que fueron tomados por la citada comisión, especialmente, lo relativo al número y ubicación de las casillas que se instalarían para la elección, una vez delimitada la demarcación de la tenencia, por lo que, contrariamente a lo argumentado por el actor, no existen elementos para sostener que el ciudadano Walter Aarón García Rosas consintió tal decisión administrativa, puesto que estuvo en posición de recurrirla.

De ahí que tampoco resulte aplicable, como lo pretende el enjuiciante, el criterio contenido en la jurisprudencia 19/2001, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, de rubro NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ, pues no existe medio probatorio que acredite que el ciudadano Walter Aarón García Rosas estuvo presente en la reunión de trabajo de la Comisión Especial Electoral Municipal, celebrada el dos de mayo de dos mil diecisiete, en la que se discutieron las cuestiones relativas a las localidades y colonias



cuyos habitantes votarían, el número y la ubicación de las casillas, o que hubiese tenido acceso a la información que el representante del Instituto Nacional Electoral hubiese exhibido en dicha reunión, mucho menos, que hubiese conocido, plenamente, en ese momento, el contenido de los acuerdos tomados (nueva fecha de la elección y demarcación de la tenencia).

Por ende, es correcto que el tribunal electoral local haya sostenido que se vulneró, por parte del ayuntamiento de Morelia, Michoacán, el principio de certeza, toda vez que el ciudadano Walter Aarón García Rosas, contendiente a Jefe de Tenencia de Atapaneo, desconocía el contenido del acuerdo relativo a la demarcación de la tenencia, en el que se determinaron el número y ubicación de los centros de votación a instalarse el día de la jornada electoral, así como las localidades y colonias que integraban dicha circunscripción electoral.

b. También carece de sustento la aseveración del actor, relativa a que la autoridad responsable, de manera indebida, le dio valor probatorio al informe rendido por el Director de Movilidad Urbana, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Metropolitano e Infraestructura del ayuntamiento de Morelia, Michoacán, por medio del cual, el citado funcionario, proporcionó el nombre de las colonias y localidades pertenecientes a la Tenencia de Atapaneo, así como dos planos que detallan la demarcación de dicha tenencia, pues, contrariamente, a lo sostenido por el promovente, esa dependencia municipal sí cuenta con atribuciones para





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

proporcionar la información apuntada, la cual, como lo sostuvo el tribunal local, no fue tomada en consideración, ni subsanada por algún otro medio, por la Comisión Especial Electoral Municipal, al momento de determinar la demarcación de la tenencia, así como el número y ubicación de los centros de votación que se instalarían para la elección, como se demuestra a continuación.

El ayuntamiento de Morelia, Michoacán, por mandato constitucional, debe ejercer sus funciones dentro de su circunscripción territorial, la cual se integra, principalmente, por una cabecera municipal, jefaturas de tenencia y encargaturas del orden, en las que se comprenden ciudades, villas, poblados, colonias, ejidos, comunidades, congregaciones, rancherías, caseríos, fincas rurales y demás centros de población que se encuentren asentados dentro del municipio [artículos 115, bases I, párrafos primero y segundo; II, párrafos primero y segundo; III, párrafo primero, inciso i); V, párrafo primero, incisos a), d), e), f), g) e i), y VI, de la Constitución federal; 15 de la Constitución local; 1°; 2°; 3°; 3° bis; 4°; 5°; 6°, y 32, inciso a), fracciones I, III y XIV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, así como 14 del Bando de Gobierno del Ayuntamiento Constitucional de Morelia, Michoacán].

Para ello, el ayuntamiento cuenta con órganos y dependencias previstas en la normativa aplicable, tales como comisiones municipales, secretarías, direcciones y departamentos, todos con atribuciones específicas, relacionadas con el funcionamiento y fines de la autoridad municipal (artículos del



35 al 69 bis, 92 a 97, 137 a 140, y 176 a 182 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; 23 a 42, y 46 a 54, del Bando de Gobierno del Ayuntamiento Constitucional de Morelia, Michoacán, así como el Reglamento de Organización de la Administración Pública del Municipio de Morelia, Michoacán).

En relación con la organización territorial del municipio de Morelia, se encuentra prevista la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, así como la Secretaría de Desarrollo Metropolitano e Infraestructura, de la cual dependen, a su vez, el Director de Movilidad Urbana y el Director de Orden Urbano.

La Comisión Desarrollo Urbano y Obras Públicas, en lo que interesa, tienen como atribuciones coadyuvar al cumplimiento de las disposiciones que, en materia de desarrollo urbano y asentamientos humanos, corresponden al municipio; participar en la formulación y aplicación del plan de desarrollo urbano municipal; opinar sobre la declaración de usos, destinos y provisiones del suelo urbano en la jurisdicción municipal; proponer la actualización de la nomenclatura de las calles, plazas, jardines y paseos públicos; impulsar la satisfacción de los requerimientos sociales sobre pavimentación, embanquetado, nivelación y apertura de calles, plazas y jardines, así como la conservación de las vías de comunicación municipales; opinar sobre la ejecución de la obra pública municipal; elaborar y presentar al ayuntamiento para su aprobación, en su caso, las iniciativas de reglamentos de su competencia, así como coadyuvar con las dependencias y entidades, a quienes corresponderá originariamente el





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-266/2017

cumplimiento de las atribuciones municipales (artículos 35; 36; 37, párrafo primero, fracción VIII; 45, fracciones I, III, IV, VII, VIII, IX y XI, y 48 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, así como 27 del Bando de Gobierno del Ayuntamiento Constitucional de Morelia, Michoacán).

En el caso de la Secretaría de Desarrollo Metropolitano e Infraestructura del ayuntamiento, está tiene, entre sus atribuciones, las relativas a formar el atlas de la infraestructura con que cuenta el municipio de Morelia, así como gestionar la nomenclatura del municipio. Para ello, tiene a su mando, entre otras, a la Dirección de Movilidad Urbana y a la Dirección de Orden Urbano, las cuales dispondrán del apoyo administrativo y técnico para el cumplimiento de sus atribuciones [artículos 42, fracción VI, incisos C) y E), del Bando de Gobierno del Ayuntamiento Constitucional de Morelia, Michoacán, así como 40, fracciones I y XI, del Reglamento de Organización de la Administración Pública del Municipio de Morelia, Michoacán].

A su vez, la Dirección de Movilidad Urbana cuenta, entre sus facultades, con las de formar el inventario y mapa de nomenclatura del municipio; emitir dictamen sobre el uso, cambio y establecimiento de nomenclatura en el municipio; cuidar que el sistema de nomenclatura obedezca a los criterios de división sectorial de Morelia, así como proponer el cambio de nomenclatura cuando ésta cree confusión, errores históricos o sinonimia [artículo 41, fracción II, incisos h) al k), del Reglamento de Organización de la Administración Pública del Municipio de Morelia, Michoacán].



Por su parte, para la Dirección de Orden Urbano se disponen, entre otras, las atribuciones relativas a recibir las solicitudes para el fraccionamiento, división, uso de suelo y construcción que se presenten ante el municipio; formar expediente y archivo de las licencias de construcción; realizar la inspección sobre predios y obra urbana con fines de regularización; advertir a las áreas correspondientes sobre posibles circunstancias irregulares urbanas; así como realizar los estudios de fraccionamiento, subdivisión, lotificación, urbanización y disponibilidad de servicios públicos para su posterior autorización; ejercer por sí, y cuando proceda con la anuencia del ayuntamiento o en su caso de la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, las atribuciones que confiere el Código Urbano del Estado de Michoacán a la dependencia de desarrollo urbano [artículo 41, fracción IV, incisos a), d), g), h), j) y k), del Reglamento de Organización de la Administración Pública del Municipio de Morelia, Michoacán].

En tal sentido, si de conformidad con los artículos 4°, fracciones XIX y XX; 7°, fracción I; 8°; 9°, fracciones III y VIII; 10; 13, fracciones I y III; 14; 19 a 25; 26, fracciones I, inciso B); III y V, del Reglamento de Nomenclatura y Epigrafía del Municipio de Morelia, en relación con los numerales 40, fracciones I y XI, y 41, fracciones II, incisos del h) al k), y IV, incisos a), d), g), h), j) y k), del Reglamento de Organización de la Administración Pública del Municipio de Morelia, Michoacán; por nomenclatura debe entenderse los nombres oficiales que sirven para **identificar, ubicar, definir y diferenciar**, entre otras, las colonias y fraccionamientos del municipio de Morelia,



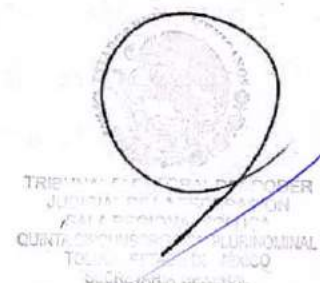


TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-266/2017

Michoacán, aunado a que corresponde a la Secretaría de Desarrollo Metropolitano e Infraestructura, ya sea, a través de la Dirección de Movilidad Urbana, o de Orden Urbano, mediante los departamentos respectivos, en lo que interesa, lo siguiente:

- **La asignación y/o corrección de la nomenclatura y epigrafía oficial del municipio de Morelia, a los desarrollos de todo tipo (entendiéndose por éstos los fraccionamientos habitacionales, urbanos y suburbanos, comerciales, cementerios o industriales, así como los conjuntos habitacionales que se autoricen) y sus respectivas vialidades, aun cuando estas se encuentren aisladas y proponerla para su aprobación al ayuntamiento;**
- **Hacer las investigaciones necesarias sobre las colonias, calles o espacios públicos que no cuentan con nomenclatura y no sean señalados por los ciudadanos;**
- **Realizar los trámites administrativos correspondientes al procedimiento para establecer la nomenclatura de las colonias, fraccionamientos, sus calles y demás espacios públicos;**
- **Mantener permanentemente actualizado los catálogos de nomenclatura y epigrafía del municipio;**
- **Desarrollar el catálogo de colonias, y**
- **Desarrollar el plano de nomenclatura oficial del municipio.**





No le asiste la razón al promovente, cuando asevera que el Director de Movilidad Urbana carece de atribuciones para proporcionar la información en la que el tribunal responsable apoyó su decisión, o que los datos proporcionados por dicho funcionario municipal no resultaban idóneos.

Cabe destacar que, adicionalmente a la Secretaría y Direcciones precisadas, dentro de la normativa aplicable a las funciones del ayuntamiento de Morelia, Michoacán, no existe algún otro órgano o dependencia que cuente con atribuciones vinculadas a la determinación geopolítica del territorio del municipio, pues, si bien es cierto, la Secretaría de Efectividad e Innovación Gubernamental, por conducto de su Dirección de Planeación Participativa, tienen previstas atribuciones vinculadas con la elección y funcionamiento de las tenencias del municipio, al grado que, dicha Dirección, forma parte del Comité Técnico que auxilia a la Comisión Especial Electoral Municipal (artículos 10, fracción I, y 16 del Reglamento que establece el procedimiento para la elección de Auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia y sus atribuciones), no menos cierto es que, ninguna de éstas dependencias (Secretaría de Efectividad e Innovación Gubernamental y Dirección de Planeación Participativa) cuenta con facultades relacionadas con la delimitación de dichas demarcaciones o de cualquier otra del territorio municipal.

Lo anterior, es así, pues el Secretario de Efectividad e Innovación Gubernamental tiene, como una de sus atribuciones, la de coordinar a los Jefes de Tenencias y encargados del orden en el municipio y, en tratándose de la





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-266/2017

Dirección de Planeación Participativa, dependiente de dicha Secretaría, a ésta solo le corresponde coordinar los procedimientos de elección de los auxiliares de la autoridad, así como promover la participación ciudadana a través de las jefaturas de tenencia y las encargaturas del orden, sin que cuente con atribuciones para proveer la información técnica relativa a la demarcación de las tenencias para la renovación de sus jefaturas [artículos 42, párrafo primero, fracción II, inciso B), del Bando de Gobierno del Ayuntamiento Constitucional de Morelia, Michoacán, así como 32, fracción XVII, y 33, fracción I, incisos d) y g), del Reglamento de Organización de la Administración Pública del Municipio de Morelia, Michoacán].

Muestra de esto último es que, en el considerando séptimo, del acuerdo de dos de mayo del año en curso, por el que la Comisión Especial Electoral Municipal determinó la demarcación de la Tenencia de Atapaneo,<sup>32</sup> cuya copia certificada es una documental pública con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, incisos c) y d), y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se refirió que la Dirección de Planeación Participativa remitió documentación relativa a **las localidades y colonias que históricamente habían participado** en la elección de los jefes de tenencia, esto es, **dicha información no correspondía a la actualidad de las colonias, localidades y asentamientos de la Tenencia de Atapaneo**, lo que se explica a partir de que dicha Dirección no posee

<sup>32</sup> Localizable de fojas 229 a 234 del cuaderno accesorio 2 del expediente ST-JDC-266/2017.





atribuciones para generar y proporcionar ese tipo de información.

No pasa desapercibido que de la copia certificada del acta<sup>33</sup> de la reunión extraordinaria de la Comisión Especial Electoral Municipal, celebrada el dos de mayo de dos mil diecisiete, documental pública con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, incisos c) y d), y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte, en dicha reunión, la participación de la Dirección de Asuntos Interinstitucionales y Cabildo, dependiente de la Secretaría del ayuntamiento, dependencia que, acorde a lo dispuesto en el numeral 10, fracción II, del Reglamento que establece el procedimiento para la elección de Auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia y sus atribuciones, también forma parte del Comité Técnico Auxiliar de la Comisión aludida.

Sin embargo, ésta tampoco cuenta con atribuciones específicas en relación con la división político-territorial del municipio, ya que, en todo caso, su presencia en dicho acto se justifica a partir de que es parte del Comité Técnico Auxiliar de referencia, así como en relación con sus atribuciones para organizar y apoyar la coordinación intersecretarial, así como para proveer, en general, a las comisiones el apoyo técnico necesario para el dictamen de sus determinaciones [artículos 41, párrafo primero, fracción IV, del Bando de Gobierno del Ayuntamiento Constitucional de Morelia, Michoacán, así como

<sup>33</sup> Ubicada a folios del 250 al 255 del cuaderno accesorio 1 del expediente ST-JDC-266/2017.







TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-266/2017

24, fracción III, incisos h) y j), del Reglamento de Organización de la Administración Pública del Municipio de Morelia, Michoacán].

Por tanto, con independencia de que la Comisión Especial Electoral Municipal sea el órgano del ayuntamiento encargado de la organización de los comicios para renovar a los auxiliares de la administración pública municipal, entre los que se incluyen las jefaturas de tenencia del municipio, lo cierto es que, en cumplimiento de su objetivo primordial de sancionar y supervisar la elección (artículos 6° y 17 del Reglamento que establece el procedimiento para la elección de Auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia y sus atribuciones), debió ejercer la atribución dispuesta en el artículo 11<sup>34</sup> del Reglamento en cita, para solicitar a la Secretaría de Desarrollo Metropolitano e Infraestructura que, ya fuese, por conducto de la Dirección de Movilidad Urbana o de la Dirección de Orden Urbano, le proporcionara la información relativa a las colonias, localidades y asentamientos, comprendidos dentro de la Tenencia de Atapaneo, a efecto de cumplir, adecuadamente, con sus funciones.

Lo anterior, pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, párrafo quinto, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, así como 3° bis; 29, párrafo primero, fracción II; 33; 43, fracción VI, y 51, fracción II, del Reglamento que establece el procedimiento para la elección

<sup>34</sup> Artículo 11. La Comisión podrá, mediante acuerdo convocar a los funcionarios de la Administración Pública Municipal, que considere pertinente para el desahogo de los asuntos de su competencia.





de Auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia y sus atribuciones, el derecho a votar y ser votado en la elección de la autoridad auxiliar, debe ejercerse, en la especie, conforme a la tenencia a la que pertenecen los ciudadanos interesados, así como en atención a la sección electoral, categoría, esta última, utilizada por el Instituto Nacional Electoral, por lo que la información que, respecto de la demarcación de la tenencia, proporcione la dependencia del ayuntamiento con atribuciones para ello, esto es, la Secretaría de Desarrollo Metropolitano e Infraestructura, constituye el primer insumo, a partir del cual, la Comisión Especial Electoral Municipal debió localizar las secciones electorales, así como las partes de éstas, que quedaban contenidas dentro de la tenencia, atendiendo a la información proporcionada por el Instituto Nacional Electoral mediante la lista nominal.

No obstante, la Comisión Especial Electoral Municipal, en la reunión de dos de mayo del año en curso, en la que tomó los acuerdos relativos al cambio de fecha de la elección, así como la determinación de la demarcación de la Tenencia de Atapaneo, partió de las secciones electorales, referidas en la lista nominal, proporcionada por el Instituto Nacional Electoral, pero tomando como referencia de la demarcación territorial de la tenencia, únicamente, las localidades de Atapaneo, La Aldea, Ampliación La Aldea, Lomas de La Aldea, así como Francisco J. Múgica, por ser las que históricamente habían participado, en atención a la información proporcionada por el Director de Planeación Participativa.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-266/2017

En esa tesitura, como lo razonó la autoridad responsable, es evidente que, al determinar la demarcación de la Tenencia de Atapaneo, para efectos de la renovación de su jefatura, la Comisión Especial Electoral Municipal dejó de considerar al resto de las colonias y localidades que, actualmente, pertenecen a ésta y, por tanto, de garantizar el principio de certeza de la elección.

Por ende, no le asiste la razón al enjuiciante cuando arguye que, en dicha reunión, la Comisión Especial Electoral Municipal cumplió con su obligación de garantizar la certeza de los comicios, puesto que no bastaba que dicho órgano, a partir de la lista nominal que le fue proporcionada por el Instituto Nacional Electoral, advirtiera las secciones electorales correspondientes a la tenencia, así como que la mayoría de las colonias y asentamientos de ésta quedaban contenidas dentro de dichas secciones, sino que debió precisar, en el acuerdo por el que determinó la demarcación, a todas y cada una de las colonias, localidades y asentamientos que pertenecen a dicha tenencia, así como su correspondencia con las secciones electorales.

En decir, el solo hecho de que la Comisión Especial Electoral Municipal hubiese advertido determinada correspondencia de la información de la lista nominal, proporcionada por el Instituto Nacional Electoral, con los distintos centros de población de la Tenencia de Atapaneo, no implicó que todas las colonias, localidades y asentamientos de esta última hubiesen sido tomadas en consideración para los comicios, puesto que, en su acuerdo, esa información no quedó precisada.



Por ello, aunque la lista nominal, proporcionada por el Instituto Nacional Electoral al ayuntamiento, se encuentre distribuida por secciones electorales y éstas, a su vez, se pudieran corresponder con la mayoría de los asentamientos de la tenencia, la responsable actuó correctamente al concluir que la Comisión Especial Electoral Municipal dejó de cumplir a cabalidad con su obligación de dotar de certeza la realización de los comicios, ya que, contrario a lo aseverado por el actor, no resulta válido sostener que la mención genérica de solo tres localidades de la tenencia (una de ellas, con sus ampliaciones) llevaba implícita la inclusión del resto de colonias, localidades o asentamientos que también pertenecen a la demarcación, puesto que, en realidad, se trató de una exclusión indebida de dichos centros de población.

Por ello, no se comparten los argumentos del promovente de que el tribunal responsable pudo acudir a la información pública generada por el Instituto Nacional Electoral, consistente en planos seccionales, cartas electorales municipales y catálogos de localidades con sección electoral, o planos comerciales o convencionales, como la "Maxi Guía", ofrecidos como prueba por el demandante, para advertir que, las colonias o asentamientos que el Director de Movilidad Urbana del ayuntamiento refirió como pertenecientes a la tenencia, sí corresponden a las secciones electorales tomadas en cuenta por la Comisión Especial Electoral, así como para situar, dentro de la tenencia, con base en la cercanía o colindancia con dichas secciones electorales, los centros de población que no pudieron localizarse dentro de la información





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

con la que contó la Comisión, pero que sí remitió la Dirección de Movilidad Urbana, pues, precisamente, la realización de dicho análisis corresponde a la Comisión Especial Electoral Municipal, la cual debió precisarlo en su acuerdo de demarcación, al que, además debió darle, de manera oportuna, la mayor publicidad.

En consecuencia, la autoridad responsable tampoco se encontraba obligada a suponer, como lo pretende el enjuiciante, que los núcleos de población, referidos en el informe del Director de Movilidad Urbana, que no pudiesen localizarse dentro de la información que deriva de las secciones electorales, proporcionada al ayuntamiento por el Instituto Nacional Electoral, ni en los planos seccionales, cartas electorales municipales o catálogos de localidades con sección electoral, producidos por dicho Instituto, y aportados por el promovente, no pertenecían a la Tenencia de Atapaneo, derivado de que los planos adjuntos al informe del funcionario municipal de referencia, no cuentan con división por sección electoral.

En tal sentido, se insiste en que, a partir de la información de las localidades, colonias y asentamientos que pertenecen a la demarcación de la Tenencia de Atapaneo, así como su delimitación territorial, la cual, por principio de cuentas, debió ser requerida por la Comisión Especial Electoral Municipal a la Secretaría de Desarrollo Metropolitano e Infraestructura, dicha Comisión debió realizar el análisis conducente a la información contenida en la lista nominal, remitida por el Instituto Nacional Electoral, a efecto de encontrar la concordancia entre las



circunscripciones de los centros de población de la tenencia y las de las secciones electorales, con el objeto de asentar los resultados correspondientes en el acuerdo por medio del cual determinó la demarcación de la tenencia, para efectos electorales, así como acordar el número y ubicación de las casillas que garantizara el voto de todos los habitantes de la tenencia con derecho a ejercerlo.

Esto último, es de la mayor relevancia para el adecuado desarrollo del proceso electivo, lo que apoya la decisión del tribunal responsable, en el sentido de que, al no hacerlo así, la Comisión Especial Electoral Municipal faltó a su deber de observar los principios constitucionales que debían regir los comicios, por lo que éstos debían anularse, ya que no se trata de presuponer, como propone el actor, que el conocimiento de las secciones electorales por parte de la Comisión, o con la mención de algunas localidades en el acuerdo de demarcación, los habitantes de las colonias y asentamientos restantes de la tenencia eran sabedores de que quedaban incluidos dentro de las mismas, con pleno conocimiento de en cuál de las tres casillas instaladas les correspondía ejercer su derecho al voto, conforme a la sección electoral a la que pertenecen, pues dicha información no fue generada y, mucho menos, incluida y difundida por el la Comisión en su acuerdo.

Empero, en la especie, la autoridad organizadora municipal, solamente, dispuso la integración de tres centros receptores de votos, lo que refuerza la conclusión de la responsable, en el sentido de que, al excluir centros de población de la elección, tampoco se advierte, de qué manera, el número de casillas



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
QUINTO CIRCUITO ELECTORAL MUNICIPAL  
TOLUCA, ESTADO DE MEXICO  
SECRETARIA GENERAL



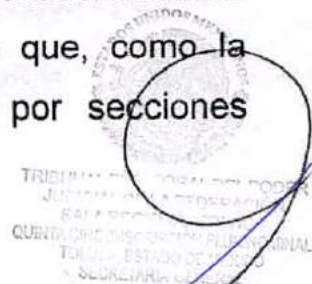


TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

instaladas hubiese garantizado que todos sus habitantes con derecho a ello, participaran de la renovación de su autoridad auxiliar (Jefe de Tenencia).

Por tanto, con independencia de las afirmaciones del actor, relativas a que diversas colonias incluidas en el informe del Director de Movilidad Urbana [Montevento, Paseo del Parque, Tres Marías (parte), Centro de Negocios, Corporativo Tres Marías, Lomas del Bosque, Bosques Tres Marías, Cañadas del Bosque, y Bosques Tres Marías (sección departamentos)] corresponden a una sección electoral (1107) que no pertenece a la Tenencia de Atapaneo, o bien, se ubican en otra demarcación municipal (colonias La Palma y Ampliación La Palma del municipio de Tarímbaro), lo cierto es que dicha información oficial se encuentra respaldada con los planos remitidos, junto con su informe, por el funcionario municipal en mención, el cual cuenta con atribuciones para ello, así como con la obligación de mantener permanente actualizada la información que proporcionó, misma que no queda desvirtuada con los planos seccionales, cartas electorales municipales, catálogos de localidades con sección electoral o la "Maxi Guía", aportados por el actor.

Ello es así, pues, los datos contenidos en la lista nominal proporcionada por el Instituto Nacional Electoral, como se razonó, debieron armonizarse por la Comisión Especial Electoral Municipal con la información oficial del propio ayuntamiento, concretamente, la generada por la Secretaría de Desarrollo Metropolitano e Infraestructura, ya que, como la propia Comisión lo advirtió, la información por secciones





electorales no garantizaba, por si misma, la inclusión de todos los habitantes de la tenencia, cuestión que motivó la reunión de dos de mayo de dos mil diecisiete.

Muestra de la problemática discutida por lo integrantes de la Comisión en la reunión de referencia, es el contenido de la copia certificada del acta respectiva, la cual se transcribe a continuación (énfasis añadido):

[...]

HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MORELIA, MICHOACÁN, ACTA DE LA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN ESPECIAL ELECTORAL MUNICIPAL. CELEBRADA EL DÍA MARTES CON FECHA DE 02 DE MAYO DEL 2017 DOS MIL DIECISIETE.

2015 - 2018

EN LA CIUDAD DE MORELIA, CAPITAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, SIENDO LAS 11:00 DEL DÍA MARTES 02 (DOS) DE MAYO, DOS MIL DIECISIETE, SE REUNIERON EN LA SALA DE JUNTAS DE LA SECRETARIA (sic) DEL H. AYUNTAMIENTO UBICADA EN PALACIO MUNICIPAL, CON DOMICILIO EN LA CALLE DE ALLENDE N° 403, CENTRO, PARA CELEBRAR LA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE TRABAJO DE LA COMISIÓN ESPECIAL ELECTORAL, PREVIA CONVOCATORIA DEL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO: C. JESÚS ÁVALOS PLATA, ASÍ COMO LOS CIUDADANOS REGIDORES: C. FELIX MADRIGAL PULIDO, C. CLAUDIA LETICIA LÁZARO MEDINA, C. BENJAMÍN FARFÁN REYES, Y TAMBIÉN ACOMPAÑAN EL C. GERMÁN RODRIGO MARTÍNEZ RAMOS, DIRECTOR DE ASUNTOS INTERINSTITUCIONALES Y DE CABILDO, LA C. ILLIANA LOMELI RUIZ, C. CARLOS BAHENA VILLALOBOS DIRECTOR DE PLANEACIÓN PARTICIPATIVA, y el C. JAIME QUINTERO GÓMEZ EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, INE.

Para dar inicio a la reunión se propone, por parte del Secretario del H. Ayuntamiento, el siguiente Orden del día:

- I. Lista de asistencia





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-266/2017

II. Cancelación del proceso de elección de la Tenencia de Atapaneo, programada para el domingo 30 de abril de 2017

III. Asuntos Generales

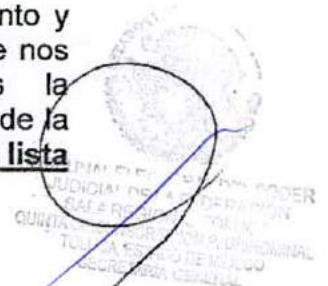
IV. Cierre de la Sesión

Es aprobado por unanimidad (sic)

EN EL USO DE LA PALABRA, EL C. JESÚS ÁVALOS PLATA; Muy (sic) buenos días a todos, me da gusto comenzar esta sesión extraordinaria, darles la bienvenida a los compañeros del Instituto Nacional Electoral. **El tema por el cual estamos aquí es sobre la cancelación de la elección de Atapaneo por cuestiones técnicas y poderlas explicar el día de hoy para, finalmente, tomar las decisiones en la premura de un escenario negativo.** Hoy tenemos un invitado que es el Mtro. Jaime Quintero Gómez del Instituto Nacional Electoral para compartir las inquietudes de lo que sucedió. Les comparto que el Presidente y el Síndico firmaron un convenio el día jueves en comunicación con el Vocal Ejecutivo, con la disposición de coadyuvar con nosotros puesto que **hacen falta unas secciones: en específico de la Aldea, que es la región más amplia de la tenencia de Atapaneo y que nos impidió realizar la elección puesto que no estaban considerados vecinos que conforman la tenencia.** Bienvenidos a todos los integrantes de esta comisión. Si alguien quiere dar su opinión es el momento.

EN EL USO DE LA PALABRA, EL C. GERMÁN RODRIGO MARTINEZ (sic) RAMOS; para explicar a mejor detalle, cuando el Instituto Nacional nos mandó el archivo que contiene el padrón, nos dimos cuenta que en el caso de Atapaneo solo venían contempladas las secciones 277 y 278. Revisando con el director de planeación nos damos cuenta de que nos faltan varias colonias y comunidades y alguna sección que es la 1272 que es la más amplia e importante de la tenencia. Nosotros al sí tener el padrón, no podemos utilizarlo porque está incompleto, por lo que dejaría a más de la mitad de población sin votar. Como ejemplo de la dificultad de realizar la elección ni siquiera los candidatos hubieran podido votar, iba a ser un gran problema. De ahí que convocamos al Mtro. Quintero para aclarar la situación, son cuestiones técnicas susceptibles de arreglarse.

EN EL USO DE LA PALABRA. EL C. JAIME QUINTERO GÓMEZ; Gracias (sic) a todos por participar con ustedes en esta reunión, el Instituto Electoral está muy interesado en coadyuvar con los trabajos de ustedes como Ayuntamiento y sus procesos de elección a jefes de tenencia. Desde que nos envió la solicitud el ayuntamiento consideramos la recomendación de celebrar un convenio. De los cambios de la lista nominal, es importante señalar que el padrón de la lista





nominal debe estar conformado por secciones no por localidades ni por colonias. Conocer que (sic) localidades forman Atapaneo y creo que la aldea no es parte de la localidad de Atapaneo, creo es importante conocer las localidades de cada una de las tenencias y hacer un listado.

EN EL USO DE LA PALABRA, EL C. JESUS AVALOS (sic) PLATA; es decir, **nosotros tenemos que enviar un listado de las secciones que comprende cada tenencia, para que se incorpore el documento.**

EN EL USO DE LA PALABRA EL C. JAIME QUINTERO GÓMEZ; como se incorpora por secciones es posible que una sección comprenda dos o más localidades que pertenecen a la tenencia, no se puede separar, pero ustedes serían encargados de verificar la tenencia.

EN EL USO DE LA PALABRA, EL C. JESUS AVALOS (sic) PLATA; No (sic) tengo ningún inconveniente, sería bueno hacer una publicación por parte de la administración municipal de modo que la gente se entere de la razón de lo que sucedió y no haya inquietud, dejarlo a consideración de ustedes.

EN EL USO DE LA PALABRA, LA C. CLAUDIA LETICIA LAZARO (sic) MEDINA; Quisiera (sic) que toda la Comisión tuviera una copia del convenio firmado donde solicita el Presidente el listado nominal. Ya que es solicitado por secciones de cada tenencia, entonces debe ser un oficio por cada elección y manifestar a los habitantes de la tenencia que fue algo fuera del control de los regidores. Finalmente, pedir a la administración que se comunicara a los medios de comunicación y decir las razones de no llevarse a cado (sic) esta elección. EN EL USO DE LA PALABRA, EL C. JESÚS ÁVALOS PLATA: respecto al listado nominal solicitado al Instituto Electoral, se entregó el convenio del cual no fue movida ninguna palabra, firmado por el síndico, es un convenio público el cual se puede compartir con todos los regidores. EN EL USO DE LA PALABRA, EL C. JAIME QUINTERO GÓMEZ; el convenio señala que una vez cumplida la elección tendrán que definir dicho estado o bien integrarlo al instituto para llevar a cabo su destrucción, si bien es cierto que hay que conservar los datos del padrón guardando confidencialidad al instituto municipal.

EN EL USO DE LA PALABRA, EL C. JESÚS AVALOS (sic) PLATA; Por (sic) el tema de confidencialidad hay que revisar que (sic) se puede publicar, quien (sic) lo puede tener, creo los responsables deben ser el Presidente y el Síndico, hay una responsabilidad en el documento, el manejo de la información. En el convenio únicamente **le solicitamos los datos de la tenencia de Atapaneo, Jesús del Monte, Chiquimitio y San Miguel del Monte, y se tendrá que hacer una ampliación para**







TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-266/2017

decirles que (sic) secciones comprende cada tenencia para poderlo ampliar. Tal vez no sea bueno que todos tengamos el padrón de Morelia por cuestión de seguridad o mal uso que se le pueda dar, es más conveniente solicitarlo a cada tenencia, es un punto de vista. En esta comisión hay gente capaz que ha enfrentado a nivel estatal por lo que me da gusto forma (sic) parte de ella creemos que es un reto importante para sacarlo con las mejores condiciones y la mayor transparencia.

EN EL USO DE LA PALABRA, LA C. CLAUDIA LETICIA LAZARO (sic) MEDINA: EL INE divide a la (sic) colonias por secciones y la zona rural de lo que estamos viendo la sección de la (sic) tenencias se dividen o están incorporadas a una (sic) comunidades, las comunidades tienen su encargatura del orden en caso de que se necesite pasan a la jefatura de tenencia por algún sello, las delimitaciones en las tenencias se tienen perfectamente asignadas y el director define perfectamente las comunidades que pertenecen a cada tenencia, a las colonias nuevas. Considero que no deberían involucrarse en las tenencias por que (sic) ya tienen sus comunidades asignadas por que (sic) tienen más demandas y peticiones así como en Atapaneo y en otras comunidades que cuentan con más colonias como Santa María que tienen más colonias y las demandas van a ser cada vez más grandes, por lo que no podemos considerar una tenencia como zona rural cuando ya está más urbanizada. En enlace ciudadano tienen el listado de las comunidades que perteneces (sic) a cada tenencia, y solicitar los listados que pertenecen a cada tenencia, si bien es cierto podríamos estar colindando con otro municipio, no sé si ahí se rompa la sección o en alguna otra elección, pero no creo necesario incluir a mas (sic) colonias en el caso de las tenencias que están más cerca de la ciudad y que está bien delimitada ya nada más habrá que ver a la sección que pertenece para el estado (sic) nominal que se solicitó.

EN EL USO DE LA PALABRA, EL C. OSVALDO RUÍZ RAMÍREZ; debemos recuperar las colonias que han sido y son que se pongan en el reglamento, para que no haya ningún lugar a dudas; secretario y compañeros, para que haya suficientes recursos y presenten esos a otras estancias; aun cuando sabemos que la aldea pertenece a la tenencia de Atapaneo, es un derecho consuetudinario, son acuerdos políticos y nosotros como legisladores municipales tenemos que establecer cuál es la jurisdicción de cada una de las tenencias. Determinar claramente para ayudarle al director y al INE, para saber que (sic) colonias y comunidades pertenecen a las tenencias y establecerlo en el reglamento. En nuestro Código Electoral de Michoacán o federal determina 300 distritos electorales delimitados, no todos sus habitantes de Morelia estamos regidos bajo una sola tenencia, la tenencia es un uso y costumbre que han



quedado para bien del tema del municipalismo en México, son elementos históricos y culturales que dan entidad política, características socioeconómicas particulares; es un trabajo que nosotros tenemos que hacer y creo que en una semana podemos delimitar con la participación de especialistas que (sic) es una tenencia y la extensión territorial de cada una de ellas.

El tema concreto que nos convoca, hay que subsanar el error, yo sí creo no debemos tardar en una nueva fecha de la elección, la elección debe ser el próximo domingo, si se deja más tiempo a que esto si pueda resultar algo porque los principios del derecho son imparcialidad, transparencia, objetividad, pero otro es efectividad en la rapidez y los procesos no pueden ser muy largos. Las resoluciones de los órganos tienen que ser en expeditas y eficientes.

EN EL USO DE LA PALABRA, EL C. JESUS AVALOS (sic) PLATA; Gracias (sic) por su comentario de acuerdo, entre más transparencia de quien participa tenemos más elementos para enriquecer el reglamento, creo que estamos haciendo las cosas correctas, con más transparencia sin ningún interés adicional.

EN EL USO DE LA PALARA EL C. JAIME QUINTEROS GOMEZ; sería importante que se nos informara a la brevedad para poder entregar lo solicitado (sic)

EN EL USO SE LA PALABRA EL C. JESUS AVALOS (sic) PLATA; se le agradece la presencia del maestro y le aseguro que se le tendrá la información lista, y una disculpa si en algún momento el Instituto pudo sentirse aludido o amenazado por esta comisión.

EN EL USO DE LA PALABRA EL C. JAIME QUINTERO GOMEZ (sic); se le agradece la participación y esfuerzo y veo positiva la voluntad del ayuntamiento y transparentar con esfuerzo este procedimiento y la voluntad de generar una equidad administrativa en esta elección, me dio mucho gusto colaborar en esta comisión. Lo importante es buscar un acuerdo y mejores condiciones para llegar a una transparencia y felicito su ejercicio inédito, democrático y transparente.

**Acuerdos:**

- ACUERDO DE LA COMISIÓN ESPECIAL ELECTORAL MUNICIPAL MEDIANTE EL CUAL DETERMINA LA NUEVA FECHA PARA LA ELECCIÓN DE JEFE DE TENENCIA DE ATAPANEO DEL MUNICIPIO DE MORELIA.
- ACUERDO DE LA COMISIÓN ESPECIAL ELECTORAL MUNICIPAL MEDIANTE EL CUAL DETERMINA LA DEMARCACIÓN QUE CORRESPONDE A LA TENENCIA DE ATAPANEO, JESUS (sic) DEL MONTE, CHIQUIMITIO Y SAN







TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-266/2017

**NICOLAS (sic) DE OBISPO PARA LA RENOVACIÓN DE  
AUXILIARES DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL.**

[...]

Con mayor razón, en el caso de la "Maxi Guía", pues se trata de información convencional o comercial que, por sí sola, no podría desvirtuar lo informado por el Director de Movilidad Urbana, quien, además de contar con atribuciones específicas para generar insumos que permitan delimitar geopolíticamente el territorio municipal, tiene la obligación de mantenerla actualizada y vigente, para lo cual debe contar con el soporte técnico y de infraestructura necesario para ello, cuestión por lo que, en principio, su informe se presume válido, toda vez que demostrar lo contrario, requeriría el despliegue de acciones de índole técnico y especializado, para demostrar las deficiencias de la información oficial apuntada, por lo que la simple comparativa con un plano de índole comercial, no tiene el alcance pretendido por el promovente.

De allí la gravedad de que la Comisión Especial Electoral Municipal haya dejado de tomar en cuenta la información que el propio ayuntamiento genera, por conducto de la dependencia, especialmente, facultada para ello (Secretaría de Desarrollo Metropolitano e Infraestructura), para determinar la demarcación de la tenencia y resolver la problemática que pudiese implicar su correlación con las secciones electorales delimitadas por el Instituto Nacional Electoral, así como de la omisión de difundir, amplia y oportunamente, el resultado de dicha decisión, para dar oportunidad a los ciudadanos legitimados para ello, a controvertir cualquier inconformidad sobre el particular.



Por ende, es insostenible el argumento del promovente de que la demarcación territorial de la tenencia, para efectos electorales, al ser convencional, puede contener indefiniciones, como resultado de asentamientos irregulares que no cuenten con nomenclatura oficial y que, por tanto, sea la sección electoral, como insumo generado por el Instituto Nacional Electoral, el que brinde certeza respecto de los ciudadanos con derecho a voto.

El razonamiento del enjuiciante es incorrecto puesto que la organización territorial del municipio, corresponde, en principio, al propio ayuntamiento, a través de sus dependencias, específicamente, facultadas para ello, quienes, inclusive, cuentan con atribuciones para identificar los posibles asentamientos irregulares contenidos dentro de una demarcación concreta, como lo es una tenencia, con independencia de que no cuenten con nomenclatura oficial (artículo 26 del Reglamento de Nomenclatura y Epigrafía del Municipio de Morelia); por lo que si la elección de los auxiliares municipales debe llevarse conforme a la demarcación de la tenencia, en concordancia con las secciones electorales, estas últimas, generadas por el Instituto Nacional Electoral; es deber de la autoridad municipal, en este caso, de la Comisión Especial Electoral Municipal, generar las condiciones de certeza –que no de indefinición–, mediante el establecimiento de la concordancia del territorio de la tenencia con la circunscripción que implica cada sección electoral, para lo cual, como quedó demostrado, pudo realizar las gestiones y acciones conducentes al interior del propio ayuntamiento.







TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-266/2017

c. Consecuentemente, esta Sala Regional considera que el tribunal electoral responsable determinó correctamente anular los resultados de la elección de Jefe de Tenencia, correspondiente a Atapaneco, municipio de Morelia, Michoacán, sobre la base de que la autoridad municipal trasgredió los principios de certeza y máxima publicidad.

Lo anterior, puesto que, ha quedado evidenciado, que el tribunal responsable, en modo alguno, varió el objeto de la controversia que le fue planteada para sostener dicha decisión, ni realizó una valoración indebida de pruebas, para concluir que fueron excluidas de la demarcación de la tenencia diversas colonias pertenecientes a la misma, y que no se estableció un número adecuado de centros de votación, en atención a las particularidades de dicha demarcación, ni se dio la difusión suficiente y oportuna para garantizar que los habitantes de la tenencia acudieran, el día de la jornada electoral, a ejercer su derecho de elegir a su autoridad auxiliar municipal.

En tal sentido, no se trasgrede, en la forma alegada por el actor, el criterio contenido en la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN, toda vez que, éste, atiende al principio general de derecho de que "lo útil no debe ser yiciado por lo inútil", cuestión que no se actualiza, pues ha quedado



evidenciado, plenamente, como lo sostuvo la autoridad responsable, que la autoridad municipal trasgredió con su actuación, entre otros, los principios constitucionales de certeza y de máxima publicidad, de manera grave y trascendente, por lo que los resultados de la elección no podían estimarse como válidos.

En efecto, en el presente asunto, se acreditaron plenamente los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento e irregularidades cometidas por la autoridad organizadora de los comicios, los cuales resultaron determinantes para el resultado de la elección, pues se dejó en estado de incertidumbre a la mayoría de los ciudadanos de la tenencia. En consecuencia, el número de centros de votación no fue acordado de conformidad con la realidad territorial y poblacional actual de la tenencia, aunado a que no se dio la publicidad debida a dicha información.

Es decir, no se trató de irregularidades o imperfecciones menores cometidas el órgano electoral municipal, sino de trasgresiones a los principios constitucionales que rigen los comicios, como el de certeza y máxima publicidad, las cuales resultaron ser determinantes para el resultado de la elección, suficientes para acarrear la nulidad de esta última.

Por tanto, la decisión tomada por el tribunal local, de anular la elección, resulta acorde con la razón esencial que prima en el criterio de jurisprudencia invocado por el actor, en los casos en que no es posible conservar los resultados de los comicios por





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-266/2017

no haberse observado los principios de certeza y máxima publicidad citados.

En consecuencia, al haber resultado infundados los motivos de agravio planteados por el promovente, por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia de once de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio ciudadano local TEEM-JDC-018/2017.

**Notifíquese, personalmente, al actor; por oficio,** acompañado de copia certificada de la sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al ayuntamiento de Morelia, Michoacán, por conducto de su secretario, así como de su Comisión Especial Electoral Municipal y **por estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26; 28; 29, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano judicial en Internet. De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes a la autoridad responsable y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS**

**MAGISTRADO**

**ALEJANDRO DAVID AVANTE  
JUÁREZ**

**MAGISTRADO**

**JUAN CARLOS SILVA ADAYA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ISRAEL HERRERA SEVERIANO**





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## CERTIFICACIÓN

El que suscribe, Secretario General de Acuerdos de la Sala Toluca, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **CERTIFICA:** Que las presentes copias constantes de -setenta y seis- folios útiles, son fiel y exacta reproducción de los originales, documentos que tuve a la vista. Doy fe.

Toluca de Lerdo, Estado de México; veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

  
**ISRAEL HERRERA SEVERIANO**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

TRIBUNAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA TOLUCA  
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO  
SECRETARÍA GENERAL